

**Res: 2023-262**

**Exp: 20-000108-0990-PE**

**Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Cartago, sección Segunda.** A las ocho horas diez minutos del diecisiete de julio del dos mil veintitrés.

Causa penal **20-000108-0990-PE** seguida contra [**Nombre 001**] por el delito de **Homicidio calificado y otro** en perjuicio de [**Nombre 015**].

Recurso de apelación de sentencia penal formulado por los licenciados Jorge Arturo Rojas Fonseca y Genive González Hernández, en calidad de defensores particulares del encartado, así como, el interpuesto por los licenciados Jennifer Sequeira Cruz y Saúl Araya Matarrita, ambos en representación del Ministerio Público; y el recurso por adhesión interpuesto por el licenciado José Luis Campos Vargas, apoderado especial judicial de la querellante [Nombre 004]. Resuelven la jueza Xiomara Gutiérrez Cruz, así como, los jueces José Asdrúbal Quirós Pereira y Marco Mairena Navarro;

**Resultando:**

**ÚNICO.** Que mediante sentencia número 33-2023 de las diez horas del primero de febrero del dos mil veintitrés, el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón, resolvió: "**POR TANTO:** De conformidad con los artículos 39 y 41 de la Constitución Política, artículos 1, 11, 21, 22, 30, 45, 50, 51, 71 a 74, 75, 76, 110, 112 inciso 5) y 195 del Código Penal, artículos 75 a 80, 238, 239, 240, 258, 265 a 267, 303, 341, 365 367 del Código Procesal Penal, artículo 88 de la Ley 7530 de Armas y explosivos; se declara al acusado [Nombre 001] autor responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO en concurso ideal con UN DELITO DE PORTACIÓN ILÍCITA DE ARMA PERMITIDA, y en tal carácter se le impone la pena de VEINTIDÓS AÑOS DE PRISIÓN, cometido en perjuicio de [Nombre 015] y La Seguridad Común, delitos que concursan materialmente con UN DELITO DE AMENAZAS AGRAVADAS y en tal carácter se le impone la pena de QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, cometido en perjuicio de [Nombre 003] para un total de VEINTIDÓS AÑOS QUINCE DÍAS DE PRISIÓN, pena que deberá descontar previo abono de la preventiva sufrida. Con el fin de asegurar el cumplimiento de la pena impuesta se decreta la Prisión Preventiva del acusado [Nombre 001] por el plazo de SEIS MESES iniciando el día de hoy primero de febrero de dos mil veintitrés al primero de agosto de dos mil veintitrés. Una vez firme la sentencia se ordena el comiso de un arma de fuego, tipo pistola, calibre 9 mm, marca Deewoo, color plateado, serie 07895, en cuanto a la demás evidencia se ordena mantener en custodia de este despacho. Son los gastos del proceso a cargo del Estado. En cuanto a la Querrela se resuelve

sin especial condena en costas. Se ordena el levantamiento de cualquier otra medida cautelar que se haya dictado en contra del aquí imputado en la presente causa. Una vez firme esta sentencia se ordena su inscripción en el Registro Judicial, comunicar la misma al Ministerio de Justicia y Gracia, y expedir los respectivos testimonios de sentencia. Notifíquese mediante lectura de sentencia integral. S.A.H **José Luis Cambronero Delgado. Omar Retana Quirós. Carlos Adolfo Calderón Bogantes. Jueces del**

**Tribunal de Pérez Zeledón."**

Informa la jueza **Xiomara Gutiérrez Cruz**, y;

**Considerando:**

**I.- Admisibilidad de los recursos:** La defensa privada ejercida por la Licenciada Genive González Hernández y por el Licenciado Jorge Rojas Fonseca, en representación del imputado [Nombre 001], la fiscal Jennifer Sequeira Cruz y el abogado José Luis Campos Vargas, apoderado especial judicial de la querellante [Nombre 004] (este último por adhesión), impugnaron la sentencia número 33-2023 dictada por el Tribunal del Primer Circuito Judicial de la Zona Sur, Pérez Zeledón, a las diez horas del primero de febrero del dos mil veintitrés. Los recursos se admiten pues fueron presentados en tiempo y de acuerdo con los presupuestos necesarios para que el adecuado conocimiento de las inconformidades planteadas para el examen integral de la sentencia impugnada, tal y como lo establecen el artículo 8.2h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 458, 459, 460 y 462 del Código Procesal Penal. Ninguna de las partes solicitó expresamente la vista que prevé el numeral 463 del Código Procesal Penal, no se ha admitido prueba que deba recibirse (lo que se explicará en el siguiente considerando) y este Tribunal no considera necesario celebrarla, en razón de que los alegatos de los recursos constan por escrito, así como las contestaciones ante las audiencias conferidas, sin que las partes hayan planteado razones que ameriten el señalamiento de oficio para escuchar oralmente algún reclamo contra el fallo apelado.

II. **Inadmisibilidad de la prueba:** La defensa técnica ofrece como prueba en fase de apelación de sentencia un audio respaldado en llave maya. Informa que se trata de una grabación de una conversación telefónica entre el testigo de descargo [**Nombre 005**] y la testigo de cargo [Nombre 003]. Sostiene que, sobre dicho diálogo, se discutió en el debate, pero la testigo negó haberse comunicado por teléfono con [Nombre 005]. Indica que, con posterioridad al juicio, la defensa técnica se enteró de la existencia de la grabación, en la cual consta que

la conversación sí existió, que en esta la testigo dijo que sí observó que el ofendido macheteó a [Nombre 020] y que el imputado le disparó en ese momento, y detalló toda la dinámica al respecto, la cual es distinta de la narrada en juicio, y que ella se siente mal de decir lo contrario cuando le preguntan. Agrega que, en el audio, la testigo no mencionó que tres personas hubiesen sujetado a la víctima al momento del disparo ni tampoco que se le hubiese propinado un golpe en la cabeza. Con base en ello, sostiene que ese material es novedoso y permite cuestionar la credibilidad otorgada a la deposición de [Nombre 003] en la sentencia, por lo que se trata de prueba esencial, útil y pertinente. La Fiscalía se opuso a este ofrecimiento aduciendo que el contenido del audio no es novedoso, pues el tema de la conversación fue objeto del contradictorio: el testigo [Nombre 005] dijo que la conversación existió y a la testigo [Nombre 003] se le preguntó al respecto, de manera que, aunque ella hubiese dado otra versión vía telefónica, ello no conlleva que esta sea verdadera, pues aquella pudo decirle a su interlocutor lo que este buscaba oír, y declarar la verdad de lo que le consta en el debate. Indica, además, que la defensa refiere que el testigo no mencionó la existencia del audio durante el juicio, momento en que lo hubiesen podido ofrecer como prueba para mejor resolver y que, la afirmación de que se "enteran" de su existencia después del juicio, busca para sorprender al Tribunal de Apelación y obtener un reenvío indebido, en lugar de interrogar al testigo de descargo con base en este durante el debate, como debió ocurrir. Por otra parte, asevera que en el archivo, que es una conversación privada, se escucha que [Nombre 005] se identificó ante la víctima [Nombre 003] como abogado de ella, lo que es incriminatorio de un ejercicio ilegal de la profesión (artículo 322 del Código Penal), pues este no aparece inscrito en el Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica como tal, de manera que no está legamente facultado para entrevistar a una testigo del Ministerio Público, mucho menos para hacerle creer que es su defensor y extraer del dicho de esta datos fácticos y probatorios que serán utilizados contra la víctima en el debate, pues, de ser cierto que la testigo reconoce haber mentido en el proceso, tendría que habersele tratado como testigo sospechosa o como eventual imputada. Indica que el ofrecimiento de este audio violenta la buena fe procesal y el principio de

lealtad, pues se trata de una prueba viciada, ya que su contenido se obtuvo sin la autorización de la testigo [Nombre 003] para ser grabada, por lo que se busca incorporarlo al proceso en fraude de ley. Reclama también que el audio no fue sometido a pericia para determinar su autenticidad y determinar si ha sido alterado. Por último, afirma que, después del juicio, el imputado [Nombre 001] presentó denuncia por falso testimonio contra la testigo [Nombre 003], que se tramita en la causa 23-000259-0219-PE; además señala que el respaldo ofrecido solamente es útil para investigar si se cometió algún delito. El abogado de la parte querellante también se opuso al ofrecimiento, por considerar que la prueba es: ilegal, ya que se grabó sin el consentimiento de la testigo y no se está ante el supuesto de que quien lo aportó haya sido objeto de algún delito que deba acreditar con este; impertinente, por cuanto hay abundante prueba sobre los hechos y no agrega alguna novedad; extemporánea, porque existía de previo al debate y el testigo [Nombre 005] declaró en juicio y no hizo referencia a ella, aunque supuestamente participó en su elaboración, de manera que, conforme las reglas de la sana crítica, no es creíble que la defensa desconociera su existencia; por último, refiere que prevalece lo dicho en juicio bajo juramento por la víctima [Nombre 003], sobre cualquier manifestación extraprocesal grabada sin su consentimiento. Para resolver la solicitud formulada debe considerarse que, en esta instancia, existen reglas especiales para la admisibilidad de la prueba, pues no es procedente reabrir la fase del contradictorio y generar un nuevo juicio en esta etapa procesal. Además, es factible admitir solamente la prueba pertinente y útil para la demostración de agravios (artículo 462 del Código Procesal Penal), en tanto esté comprendida en alguno de los supuestos determinados por el numeral 464 del mismo código. Según dicho numeral la parte interesada puede ofrecer prueba nueva en el escrito de interposición de recurso; no obstante, el tribunal de alzada aceptará como tal únicamente aquella que, en relación con el desarrollo del proceso, presente alguna de las siguientes situaciones: a) que haya sido ofrecida en su oportunidad pero rechazada de forma arbitraria, b) que aparezca como novedosa con posterioridad a la sentencia, c) y aquella que, aunque existiendo previamente, no estuvo en posibilidad efectiva de ser ofrecida por el interesado en su momento. Lo expuesto

se orienta con los principios de juez natural y de objetividad (artículos 3 y 6 del Código Procesal Penal) propios del proceso penal, con los que se procura que la actividad probatoria, pese a que va en procura de la averiguación de la verdad, se ajuste a cada estadio procesal sin que se asuman, por parte de los tribunales, roles impropios o se pretenda satisfacer alguna omisión de las partes en cuanto a sus deberes procesales. En este caso, no se admite el audio ofrecido, pues no es suficiente que se trate de un soporte "nuevo", es decir, desconocido al momento del juicio para quien lo aporta, sino también que se esté ante alguno de los tres presupuestos previamente citados, lo que no se produce en este caso. No se está ante algún rechazo previo arbitrario, lo que no es objeto de discusión, pues no había sido previamente aportada. Tampoco es novedosa en sí misma, pues, como aducen las partes, aunque al momento del juicio no se contase con el soporte material del diálogo, la defensa sí introdujo el tema en el debate e interrogó a la testigo sobre la conversación telefónica que se adujo que existió entre [Nombre 003] y [Nombre 005], así como sobre el contenido de esta, siendo que, incluso, la deponente refirió que sí habían hablado, pero no por teléfono; también el testigo de descargo fue cuestionado al respecto y dio su versión sobre el punto, con lo cual contó el *a quo* para resolver. Además, quien la aportó fue un testigo ofrecido por la propia defensa técnica, que, debido a la dirección del interrogatorio de esta última, evidentemente sí había informado sobre la conversación, de manera que debió la defensa técnica agotar en su labor todo aquello que fuese de interés con respecto a dicho deponente y, de ahí surge, que no se trate de un elemento que no estuviese en posibilidad efectiva de ser ofrecido, pues fueron precisamente los abogados que representan al enjuiciado los que tuvieron total acceso al señor [Nombre 005] antes del juicio y no existió ningún impedimento para agotar todo lo que este pudiese aportarles y que fuese de interés para la estrategia defensiva. Por todo lo indicado, se rechaza la prueba ofrecida, de manera que no es resorte de esta Cámara pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de dicho audio. Además, con lo informado por la fiscal se establece que existe un proceso penal pendiente contra la testigo [Nombre 003] que se vincula con el contenido de la grabación y que el órgano persecutor considera que el señor [Nombre 005] pudo incurrir en un delito

de ejercicio ilegal de la profesión por las manifestaciones que presuntamente hizo durante la conversación telefónica, cuestiones que no son objeto de este proceso y sobre las que está a cargo del Ministerio Público la investigación, como órgano que ejercita la acción penal pública y planteará, oportunamente, el requerimiento que corresponda, lo que no puede agregarse a esta causa que ya se encuentra en etapa de impugnación. Por otra parte, en su escrito de contestación del recurso de apelación de la defensa técnica, la Fiscalía ofreció como prueba “*para mejor resolver y por recabar*” constancia del Colegio de Abogados y Abogadas de Costa Rica referente a que el testigo [Nombre 005], cédula [Valor 001] no está incorporado a dicho colegio profesional. No puede admitirse el ofrecimiento por varias razones: en esta etapa no se encuentra prevista la prueba “para mejor resolver”. Tampoco está establecido que se admita documentación que no consta agregada al expediente al momento del ofrecimiento, pues no es posible valorar si se está ante los presupuestos para admitir la prueba en esta sede si no se cuenta con ella para estudiar su contenido. En todo caso, al haberse rechazado el audio ofrecido por la defensa, carece de interés la prueba pretendida por el Ministerio Público. En consecuencia, no se admite ninguna prueba para la resolución de los recursos planteados.

III. **Sobre el recurso de la defensa técnica:** En el **primer motivo de su impugnación**, la defensa técnica aduce **preterición de prueba y errónea fundamentación del fallo**. Basa sus alegatos en los numerales 142, 184, 361 y 363 del Código Procesal Penal, 39 y 41 de la Constitución Política, 8,1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Reclama que la declaración de la testigo [Nombre 003] es inconsistente en diversos aspectos con la prueba pericial. Detalla los hallazgos de la autopsia y cuestiona la valoración que el Tribunal hizo del dicho de aquella con respecto a la posición del imputado y con relación a que tres personas estuviesen sujetando por los brazos al ofendido para dispararle, pues, de ser cierto, había riesgo de que resultaran heridos; por otro lado, la posición de los orificios y el trayecto de las balas coinciden con la versión del imputado en cuanto a que actuó en defensa de su hermano, quien estaba en el suelo,

defendiéndose con un casco del ataque a machetazos por parte del ofendido, lo que es conteste con lo declarado por [Nombre 029], [Nombre 043], [Nombre 020] y el imputado. Además, el Tribunal concluyó inadecuadamente que uno de los disparos fue a corta distancia, pues el dictamen DCF-2020-00948-FIS no lo establece así con certeza. Cuestiona la valoración del testimonio de [Nombre 003], pues esta mostró una actitud omisiva y reticente al referir que no observó la agresión de [Nombre 015] hacia [Nombre 020], a pesar de haber visto lo demás. Reclama que el Tribunal fraccionó las acciones para no dar crédito a la legítima defensa alegada, indicando que las lesiones producidas a [Nombre 020] fueron antes del disparo. Reprocha también la manera en que el a quo descalificó a todos los testigos de la defensa, a pesar de que todos ellos estuvieron en el lugar y eso no se desacreditó. Agrega que la inclusión en el juicio, por parte de la testigo [Nombre 003], de que al ofendido lo golpearon con una varilla por la cabeza, obedece a que esta se impuso de lo dicho por el médico forense en cuanto a esa herida, que la testigo no había mencionado antes, a pesar de que es razonable que el golpe en la cabeza lo recibiera al caer en la carretera de lastre. Indica que se demostró con los testimonios de **[Nombre 012]**, [Nombre 005], [Nombre 013], [Nombre 014], [Nombre 043] y [Nombre 020], que la testigo [Nombre 003] junto con [Nombre 015], tenían la intención de invadir a toda costa la propiedad de [Nombre 001], que inclusive les tiraron bombas molotov a [Nombre 013] y [Nombre 014]. Considera que el Tribunal invirtió la carga de la prueba al endosarle la responsabilidad a la defensa de acreditar a quién pertenecían las bombas. Señala que, en general, los jueces establecieron dos premisas erróneas en las que basaron el fallo: que los recuperadores de tierras dicen la verdad y los no recuperadores de tierras, que son los testigos de la defensa, mienten para favorecer a [Nombre 001]. Señala que las inferencias surgidas de ello violentan las reglas de la experiencia porque, conforme se conoce en la prensa, quienes actúan con violencia son los recuperadores, que causan daños a las casas, al ganado y queman fincas para obligar a los animales a salir. Sostiene que la sentencia no puede sustentarse en el dicho de [Nombre 003], por sus graves falencias. Solicita se declare la ineficacia de la sentencia y se ordene el reenvío para nueva

sustanciación. En similar sentido desarrolla los motivos tercero, cuarto, quinto y sexto en los que incluye ejemplos y apreciaciones sobre la manera en que el Tribunal valoró sesgadamente los testimonios de cargo y de descargo. En el **sétimo motivo de su impugnación**, la defensa técnica aduce **omisiva fundamentación en elementos probatorios de valor decisivo**, con base en los mismos numerales que el primer motivo. Sostiene que el Tribunal omitió, a conveniencia, valorar el dictamen de pericias físicas 2020-00929-FIS que establece que en la camisa color verde secuestrada en el Hospital Escalante Pradilla, que era la que usaba [Nombre 020] al momento de los hechos, se encontraron rastros de pólvora, originados en arma de fuego, que pueden obedecer a la proximidad la nube de gases y las partículas por el accionamiento de un arma, como posible mecanismo de transferencia, lo que confirmó el perito durante el juicio y quiebra la conclusión de que primero se dio el ataque con machete al ofendido y luego la acción de disparar, pues del dictamen se infiere válidamente que el [Nombre 020] estaba a una distancia del imputado similar a la de la víctima y muy cerca de [Nombre 001] y por eso aparecen esas partículas en la camiseta, lo que el Tribunal no consideró para la valoración del testimonio de [Nombre 003] y de la dinámica de los hechos. Solicita se declare la ineficacia de la sentencia y se ordene el reenvío para nueva sustanciación. **Los reproches se conocen en conjunto y se declaran con lugar.** Para adecuada comprensión de lo que se resuelve, es relevante referir los hechos atribuidos y los hechos que el Tribunal tuvo como acreditados. La Fiscalía acusó lo siguiente: *"1.- Durante las horas de la tarde del 24 de febrero de 2020 en [...], el ofendido [Nombre 015], persona indígena de la etnia Térraba, se encontraba junto a la co-ofendida [Nombre 003], también persona indígena de la etnia Térraba, así como con otras personas, específicamente sobre la vía pública, por el camino o entrada a la finca propiedad de [Nombre 016]. 2.- Ese mismo día, sin precisar hora exacta, pero entre las 20.00 horas y las 21.00 horas y por el lugar antes referido, un grupo indeterminado de personas no identificadas, aparentemente en número mayor a cuarenta, circulaban sobre la vía pública en diferentes medios de transporte, sea en carros o motos, cuando al transitar frente a la calle o camino sobre el cual se encontraban los ofendidos*

[Nombre 015] y [Nombre 003] junto a las demás personas que les acompañaban, uno de los sujetos no identificados, utilizando una piedra como arma, y con el ánimo de impactar al agraviado [Nombre 015] y con ello causar menoscabo en la humanidad del mismo, la lanzó hacia donde se encontraba [Nombre 015], quien tuvo que realizar una maniobra evasiva para evitar ser impactado y lesionado por el proyectil. 3.- Por lo anterior, el perjudicado [Nombre 015], ejerciendo su legítimo derecho de defensa física, caminó hacia los agresores, lo que fue aprovechado por el grupo de sujetos no identificados para aproximarse hasta donde el afectado [Nombre 015] con la intención de agredirlo, por lo que uno de los desconocidos, blandiendo un machete en una de sus manos, acometió en contra de la humanidad de [Nombre 015], quien logró evadir la acción agresiva en su contra, tomando la mano del agresor desconocido y desarmándolo, utilizando el machete para defenderse de los restantes sujetos desconocidos que se le aproximaban para agredirlo a él. 4.- Mientras el agraviado [Nombre 015] se defendía de la ilegítima agresión de la cual era objeto por parte de la muchedumbre, aprovechando de la escasa iluminación natural y artificial en la zona, además de la superioridad numérica a su favor, tres sujetos no identificados sujetaron a la víctima [Nombre 015], impidiéndole ejercer acciones defensivas y, reduciéndolo a la impotencia, momento en el que apareció en escena el encartado [Nombre 001], quien aprovechando esa circunstancia, con evidente intención homicida, consciente y voluntariamente, accionó en dos ocasiones, por la espalda y en contra de la humanidad del ofendido [Nombre 015], el arma de fuego que portaba sin autorización legal, esto mientras exclamaba "maldito indio hasta aquí llegaste". 5.- Para llevar a cabo el ilícito, el investigado se valió del estado de indefensión en que se encontraba el ofendido [Nombre 015], actuando sobre seguro, pues los tres sujetos no identificados estaban inmovilizando a la víctima, lo que le procuró al endilgado [Nombre 001] una ventaja sobre el afectado que le garantizó una ejecución segura y sin riesgo para su persona, ventaja que le impidió a [Nombre 015] realizar una efectiva defensa en contra de la acción ilegítima que realizó [Nombre 001]. 6.- Al recibir los impactos de bala, el ofendido [Nombre 015] se desvaneció cayendo de rodillas sobre el suelo, momento en el cual los

sujetos no identificados que lo sujetaban lo soltaron, lo que permitió a la ofendida [Nombre 003] aproximarse hasta el ofendido para auxiliarlo, momento en el cual el imputado [Nombre 001] aun portando en sus manos el arma fuego, de forma consciente y voluntaria amenazó injusta y gravemente a la ofendida [Nombre 003], a quien le profirió a gritos "maldita india usted es la que sigue, y su familia también, los voy a matar a todos". 7.- Producto del actuar doloso del justiciable [Nombre 001], el ofendido [Nombre 015] perdió su vida y, de acuerdo con la autopsia médico legal practicada, fueron encontradas las siguientes lesiones: I- dos heridas por proyectil de arma de fuego, distribuidas de la siguiente manera 1. En dorso con: a. Orificio de entrada: En región supraescapular izquierda que mide 0,5 cm de diámetro, con anillo de contusión alrededor de 0,1 cm, ubicado a 143 cm de la altura de los talones y a 9 cm de la línea media posterior; b. Trayecto: De atrás hacia adelante, de arriba y hacia abajo y de izquierda a derecha, que fractura la tercera costilla izquierda posterior, el lóbulo superior del pulmón izquierdo, la segunda vértebra torácica con sección medular a ese nivel, el lóbulo superior del pulmón derecho con hemorragia interna (hemotórax), fractura de la quinta, costilla derecha con trayecto intracorporeo de 37 cm de longitud; c. Orificio de salida: No hubo; 2. En extremidad superior izquierda con: a. Orificio de entrada: En el brazo tercio medio cara dorsal de forma tangencial que mide 1 cm de longitud con rebordes contundidos, ubicado a 12 cm de la altura del hombro; b. Trayecto: De atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que lacera músculos del brazo con trayecto intracorporeo de 7 cm de longitud; c. Orificio de salida: En la región para axilar izquierda que mide 1,3 cm de longitud, ubicado a 12 cm de la altura del hombro; ORE (orificio de reentrada): en la parrilla costal izquierda lateral de forma tangencial que mide 2 cm de longitud, ubicado a 131 cm de la altura de los talones y a 20 cm de la línea media anterior; Trayecto: De atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que fractura la sexta costilla izquierda, lacera la base del pulmón izquierdo, la cúpula diafragmática izquierda, el mesenterio, el músculo Psoas iliaco izquierdo, con trayecto intracorporeo de 34 cm de longitud O.S (orificio de salida): No hubo; II- Heridas contusas en el cuero cabelludo de la región parietal derecha de 1,6 cm de longitud,

en el pabellón auricular izquierdo de 1,5 cm de longitud, en la región submandibular derecha de 1,2 cm de longitud, excoriación rojiza en cara dorsal del cuello de 3 cm de longitud. Tórax con excoriación rojiza en el pectoral izquierdo cara medial de 3 cm de longitud y otra en el abdomen región periumbilical derecha de 2 x 1 cm; lesiones todas que permiten determinar, desde el punto de vista médico legal, que la manera de muerte del ofendido [Nombre 015] fue homicida. 8.- Tanto la acción delictiva realizada por el imputado [Nombre 001] en contra del ofendido [Nombre 015], como la efectuada en perjuicio de la co-ofendida [Nombre 003], la ejecutó el acusado [Nombre 001] utilizando el arma de fuego tipo pistola, marca Daewoo, modelo DP51, calibre 9x19mm, serie 07895, inscrita a nombre de **[Nombre 018]**, además, el endilgado [Nombre 001] ni registra ni cuenta tampoco con permiso para portar armas de fuego". Por su lado, la parte querellante atribuyó los siguientes hechos: "1. Que el día 23 de febrero de 2020, en horas de la noche grupos organizados de personas que se oponen a la recuperación de territorios por parte de los pueblos indígenas atacaron con piedras y amenazaron con machetes y otros tipos de armas a un grupo de seis personas indígenas del clan Bröran, entre las que se encontraban [Nombre 015] y sus padres, los cuales habían recuperado una finca en la zona conocida como [...], ubicada en el territorio indígena de Térraba en Buenos Aires de Puntarenas. Además, hubo un ataque a otras personas indígenas en otras recuperaciones en la zona de Cancha Rayada y fincas cercanas. 2. Que el 24 de febrero de 2020, durante horas de la tarde y noche, el ofendido [Nombre 015] se encontraba en la Finca de [Nombre 016], localizada en la zona conocida como [...], junto a [Nombre 003] y otras cuatro personas, todos los presentes eran indígenas de la etnia Teribe (también conocida como etnia Térraba o Bröran). El ofendido se encontraba en esa finca con la finalidad de apoyar y defender tanto la propiedad como la integridad física y la vida de las personas indígenas que vivían en dicha finca de las ilegítimas agresiones de una multitud de personas no identificadas que buscaba despojarlos de la posesión de tales tierras y que habían sido advertidos a los moradores de dicha finca en horas de la tarde de ese día. Para este fin, el ofendido y las personas que le acompañaban improvisaron la construcción de una barrera con una lata de zinc, ubicada en el

camino de acceso a la finca, con la finalidad de evitar que los agresores ingresaran a la finca. 3. Ese mismo día, sin precisar hora exacta, pero entre las 20:00 horas y las 22:00 horas y frente a la entrada de la finca antes referida, un grupo indeterminado de personas no identificadas, aparentemente en número mayor a cuarenta, circulaban sobre la vía pública en diferentes medios de transporte, como carros y/o motos, cuando al transitar frente al lugar donde se encontraban los ofendidos [Nombre 015] y [Nombre 003], junto a las demás personas que les acompañaban, comenzaron a ofender y amenazar al ofendido y a quienes lo acompañaban, para que posteriormente uno de los sujetos no identificados, utilizando una piedra como arma y con el ánimo de impactar al agraviado [Nombre 015], y con ello causar menoscabo en la humanidad de este, la lanzó hacia donde se encontraba [Nombre 015], quien tuvo que realizar una maniobra evasiva para evitar ser impactado y herido por la piedra. 4. Por lo anterior, el ofendido [Nombre 015], ejerciendo su legítimo derecho de defensa física, camino hacia los agresores, lo que fue aprovechado por el grupo de sujetos no identificados para aproximarse hasta donde el afectado [Nombre 015] con la intención de agredirlo, por lo que uno de los desconocidos, blandiendo un machete en una de sus manos, acometió en contra de la humanidad de [Nombre 015], quien logró evadir la acción agresiva en su contra, tomando la mano del agresor desconocido, desarmándolo y utilizando el mismo machete para defenderse de los restantes sujetos desconocidos que se le aproximaban para, en forma ilegítima, agredirlo a él. 5. Mientras el agraviado [Nombre 015] se defendía de la ilegítima agresión de la cual era objeto por parte de las distintas personas, aprovechándose de la escasa iluminación natural y artificial en la zona, además de la superioridad numérica a su favor, tres sujetos no identificados atacaron y sujetaron a la víctima [Nombre 015], impidiéndole ejercer acciones defensivas y reduciéndolo a la impotencia, momento en el que apareció en escena el encartado [Nombre 001], quien aprovechando esa circunstancia, con evidente intención homicida, consciente y voluntariamente, disparó en al menos dos ocasiones, por la espalda y en contra de la humanidad del ofendido [Nombre 015], el arma de fuego que portaba sin autorización legal, esto mientras exclamaba "maldito indio hasta aquí llegaste". 6. Para llevar a cabo el

ilícito, el investigado se aprovechó del estado de indefensión en que se encontraba el ofendido [Nombre 015], actuando sobre seguro, pues los tres sujetos no identificados estaban inmovilizando a la víctima, lo que le procuró al endilgado [Nombre 001] una ventaja sobre el afectado que le garantizó una ejecución segura y sin riesgo para su persona, ventaja que le impidió a **[Nombre 015]** realizar una efectiva defensa en contra de la acción ilegítima que realizó [Nombre 001]. 7. Al recibir los impactos de bala, el ofendido [Nombre 015] se desvaneció cayendo sobre el suelo, momento en el cual los sujetos no identificados que lo sujetaban lo soltaron, lo que permitió a [Nombre 003] aproximarse hasta el ofendido para auxiliarlo. 8. Producto del actuar doloso del justiciable [Nombre 001], el ofendido [Nombre 015] perdió su vida y, de acuerdo con la autopsia médico legal practicada, fueron encontradas las siguientes lesiones: I- dos heridas por proyectil de arma de fuego, distribuidas de la siguiente manera: 1. En dorso con: a. Orificio de entrada: En región supraescapular izquierda que mide 0,5 cm de diámetro, con anillo de contusión alrededor de 0,1 cm, ubicado a 143 cm de la altura de los talones y a 9 cm de la línea media posterior; b. Trayecto: De atrás hacia adelante, de arriba y hacia abajo y de izquierda a derecha que fractura la tercera costilla izquierda posterior, el lóbulo superior del pulmón izquierdo, la segunda vértebra torácica con sección medular a ese nivel, el lóbulo superior del pulmón derecho con hemorragia interna (hemotórax), fractura de la quinta, costilla derecha con trayecto intracorporeo de 37 cm de longitud; c. Orificio de salida: No hubo; 2. En extremidad superior izquierda con: a. Orificio de entrada: En el brazo tercio medio cara dorsal de forma tangencial que mide 1 cm de longitud con rebordes contundidos, ubicado a 12 cm de la altura del hombro; b. Trayecto: De atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que lacera músculos del brazo con trayecto intracorporeo de 7 cm de longitud; c. Orificio de salida: En la región para axilar izquierda que mide 1,3 cm de longitud, ubicado a 12 cm de la altura del hombro; ORE (orificio de reentrada): en la parrilla costal izquierda lateral de forma tangencial que mide 2 cm de longitud, ubicado a 131 cm de la altura de los talones y a 20 cm de la línea media anterior; Trayecto: De atrás hacia adelante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que fractura la sexta costilla izquierda, lacera

la base del pulmón izquierdo, la cúpula diafragmática izquierda, el mesenterio, el músculo Psoas iliaco izquierdo con trayecto intracorporeo de 34 cm de longitud O.S (orificio de salida): No hubo; II- Heridas contusas en el cuero cabelludo de la región parietal derecha de 1,6 cm de longitud, en el pabellón auricular izquierdo de 1,5 cm de longitud, en la región submandibular derecha de 1,2 cm de longitud, excoriación rojiza en cara dorsal del cuello de 3 cm de longitud, tórax con excoriación rojiza en el pectoral izquierdo cara medial de 3 cm de longitud y otra en el abdomen región periumbilical derecha de 2 x 1 cm; lesiones todas que permiten determinar, desde el punto de vista medico legal, que la manera muerte del ofendido [Nombre 015] fue homicida. 9. La acción delictiva realizada por el imputado [Nombre 001] en contra del ofendido [Nombre 015], la ejecutó el acusado [Nombre 001] utilizando el arma de fuego tipo pistola, marca Daewoo, modelo DP51, calibre 9x19mm, serie 07895, inscrita a nombre de [Nombre 018], además, el endilgado [Nombre 001] actuó con pleno conocimiento de que no registra ni cuenta tampoco con permiso para portar armas de fuego. 10. El ofendido [Nombre 015] fue un líder comunitario del pueblo indígena Teribe (también denominado Bröran o Térraba), un defensor de los derechos de los pueblos indígenas, la naturaleza, los animales y los derechos humanos, razón por la que [Nombre 015] era parte del movimiento de recuperación de territorios indígenas que se encuentran en poder de personas no indígenas. 11. Que debido a su condición de líder comunal indígena, el ofendido había sido atacado anteriormente por personas que se oponen a la recuperación de territorios y a la reivindicación de los derechos de los pueblos indígenas, sufriendo un atentado contra su vida en fecha 1 de septiembre de 2013 cuando se encontraba buscando señal para denunciar una tala ilegal de madera. 12. Que a raíz de los atentados en contra de [Nombre 015] del 1 de setiembre de 2013, así como los atentados contra otras personas indígenas, el ofendido [Nombre 015] se encontraba protegido por la resolución 16/15 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, órgano de la Organización de Estados Americanos, organismo internacional reconocido por Costa Rica (en adelante "CIDH"), denominada "Medida cautelar No. 321-12, Pueblo Indígena Teribe y Bribri de Salitre respecto de Costa Rica", emitida el 30 de abril

de 2015, mediante la cual la comisión solicita al Gobierno de Costa Rica que "Adopte las medidas necesarias para garantizar la vida y la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Teribe y del pueblo indígena Bribri de Salitre". Finalizado el debate, el Tribunal tuvo por acreditado lo siguiente: "1- El 24 de febrero de 2020 en horas de la noche, antes de las veintiuna horas cuarenta minutos, el ofendido [Nombre 015], persona indígena de la etnia Térraba, se encontraba junto a la co-ofendida [Nombre 003], también persona indígena de la etnia Térraba, así como con dos hombres, familiares de esta última, en la entrada a la finca propiedad de la señora **[Nombre 016]**, madre de la ofendida [Nombre 003], sita [...], cuando se presentó al lugar un grupo de personas, en número no menor a veinticinco, que viajaba sobre la vía pública en motocicletas y carros, y comenzaron a insultar al ofendido [Nombre 015]. 2- En la ocasión descrita, uno de los sujetos no identificados de dicho grupo, lanzó una piedra hacia donde se encontraba [Nombre 015], sin impactarlo, ante lo cual el ofendido [Nombre 015] caminó hacia los agresores, y procedió a golpearlos con un garrote; por lo que [Nombre 020], quien era parte de ese grupo, blandiendo un machete en una de sus manos, acometió en contra de la humanidad de [Nombre 015], quien logró evadir la acción agresiva en su contra, tomando la mano de aquel y desarmándolo, utilizando el ofendido el machete para defenderse por cuanto varios sujetos le lanzaban golpes con garrotes que portaban, hiriendo el ofendido en dicha acción con el machete a [Nombre 020], causándole lesiones en las extremidades inferiores; **logrando uno de los sujetos, golpear al ofendido en la cabeza con un palo o garrote, a consecuencia de lo cual este soltó el machete;** procediendo tres hombres no identificados a sujetar a la víctima [Nombre 015], impidiéndole ejercer acciones defensivas y, reduciéndolo a la impotencia, momento en que el encartado [Nombre 001], aprovechando esa circunstancia, actuando sobre seguro y sin ningún riesgo para sí, con evidente intención homicida y en represalia porque el ofendido anteriormente había herido a su hermano [Nombre 020], se colocó detrás del ofendido [Nombre 015] y accionó en tres ocasiones contra este, el arma de fuego que portaba, tipo pistola, marca Daewoo, modelo DP51, calibre 9 mm, serie 07895, esto mientras exclamaba

"hasta aquí llegó este indio hijuetal, sosténgamelo", impactando dos de los disparos en el cuerpo del ofendido; uno de ellos con orificio de entrada en la región supraescapular izquierda, con trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, la cual fracturó la tercera costilla izquierda posterior, el lóbulo superior del pulmón izquierdo, la segunda vértebra torácica con sección medular a ese nivel, el lóbulo superior del pulmón derecho con hemorragia interna (hemotórax), fractura de la quinta costilla derecha con trayecto intracorporeo de 37 cm de longitud, y sin orificio de salida; recuperándose la bala en la región subescapular derecha; y el otro disparo con orificio de entrada en el brazo izquierdo, tercio medio cara dorsal de forma tangencial, con trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, que laceró los músculos del brazo con trayecto intracorporeo de 7 cm de longitud, con orificio de salida en la región para axilar izquierda; y con orificio de reentrada en la parrilla costal izquierda lateral de forma tangencial con trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que, fracturó la sexta costilla izquierda y laceró la base del pulmón izquierdo, la cúpula diafragmática izquierda, el mesenterio, y el músculo Psoas iliaco izquierdo, con trayecto intracorporeo de 34 cm de longitud, y sin orificio de salida, recuperándose la bala en la región sacra del lado izquierdo; falleciendo el ofendido a causa de esos disparos, por la laceración de ambos pulmones y medula espinal a nivel de T2 con hemotórax bilateral; sufriendo además el ofendido heridas contusas en cuero cabelludo, región parietal derecha de 1,6 cm de longitud; en el pabellón auricular izquierdo de 1,5 cm de longitud, y en la región submandibular derecha de 1,2 cm de longitud; además de excoriación rojiza en cara dorsal del cuello de 3 cm de longitud, en tórax en el pectoral izquierdo cara medial de 3 cm de longitud, y otra en el abdomen región periumbilical derecha de 2 x 1 cm. 3- Acto seguido, el imputado [Nombre 001] aun portando en sus manos el arma de fuego, y apuntando la misma hacia la ofendida [**Nombre 003**], amenazó injusta y gravemente a esta, a quien le dijo "usted es la que sigue, india hijuetal y su familia". 4- El arma de fuego descrita, utilizada por el acusado [Nombre 001], está inscrita a nombre de [Nombre 018], y el sindicato no contaba con permiso para portar armas de fuego". El subrayado lo

incluyó esta Cámara pues esa oración que se agregó en los hechos probados no forma parte de ninguno de los marcos fácticos discutidos en juicio. Ahora bien, ninguna de las partes controvierte que el imputado [Nombre 001] dio muerte a [Nombre 015] mediante disparos con arma de fuego, lo que también se determinó en el fallo apelado. La inconformidad de la defensa radica en que, según su planteamiento, tal acción obedeció a que [Nombre 015] se encontraba atacando con un machete al hermano del imputado, a quien había ya herido de forma grave y que con los disparos evitó la continuidad de esa agresión. En contraposición con esta hipótesis, la Fiscalía y la parte querellante plantearon que, al momento en que el encartado [Nombre 001] accionó el arma, la agresión contra su hermano ya había cesado y la víctima se encontraba neutralizada por tres coautores no individualizados (respecto de los cuales no se ventiló en el juicio que la Fiscalía haya efectuado una investigación exhaustiva para corroborar su existencia e identificarlos), lo que aprovechó el encausado para darle muerte; fue esto último lo que el *a quo* tuvo por acreditado, al desechar toda la prueba de descargo que apuntaba en el otro sentido. Lo que se analiza entonces, a partir de los alegatos desarrollados en el libelo de la defensa técnica, es si la motivación del *a quo* para descartar la legítima defensa y establecer el ataque alevoso es acorde con las reglas del correcto entendimiento humano, así como la condenatoria por el delito de amenazas agravadas, que derivó del estudio de la misma prueba. Debe indicarse que el recurso defensivo carece de una técnica adecuada de redacción pues se divide en numerosos motivos lo que constituye un solo reclamo sobre la valoración probatoria, además de que se acude a emitir comentarios y apreciaciones sobre la sentencia en lugar de apuntar directamente los errores que presenta desde la perspectiva jurídica. Sin embargo, ello no obsta que esta Cámara comprenda los reproches planteados y considere que, en efecto, la resolución contiene vicios que conllevan su nulidad en relación con los delitos de homicidio calificado y amenazas agravadas por los que se condenó a [Nombre 001]. En cuanto al delito relativo a la portación de un arma de fuego sin permiso no ha existido controversia, por lo cual la condenatoria por esta acción se mantiene, aunque en el reenvío deberá definirse nuevamente la calificación legal por este hecho, según

se explicará, así como lo relativo a la pena y, en caso de que proceda, lo atinente a la figura concursal aplicable, si se condena por algún otro delito. El yerro que subyace a fallo condenatorio es que, una vez que el Tribunal se decantó por la opción de descartar la legítima defensa alegada y condenar a [Nombre 001], creó con ello una especie de “lentes condenadores” a partir de los cuales leyó el material probatorio para seleccionar aquello que resultaba consistente con esa decisión de condenar y para desdeñar, descartar o atacar, según se verá, lo que no fuese conteste con la opción de condenar. De ahí surgieron una serie de contradicciones insalvables, por cuanto se usaron determinados argumentos para restar credibilidad a la prueba de descargo, pero con esos mismos argumentos se concluyó la veracidad de la prueba de cargo. También se incluyeron opiniones del *a quo* no sustentadas en el material incorporado. Otra técnica a la que se acudió fue la de evidenciar la compatibilidad entre la hipótesis acusatoria y los hallazgos que surgieron de distintas pruebas, sin estudiar adecuadamente si esa compatibilidad también se presentaba con la prueba de descargo. Por último, tal como reclama la defensa en el sétimo motivo, se omitió valorar el contenido del dictamen 2020-00929-FIS, que resultaba esencial para dilucidar el punto en controversia en este proceso: si el imputado [Nombre 001] disparó en legítima defensa de su hermano o no, pericia que debió considerarse en conjunción con otros elementos de prueba cuyo análisis no versó sobre este punto. Todos estos aspectos se desarrollarán de seguido. Al inicio del considerando IV en el cual consta la “Valoración de la prueba y análisis de fondo”, los jueces razonaron sobre el conflicto subyacente a los hechos juzgados, lo que se sintetiza en lo siguiente: *“Este conflicto social y económico por la posesión de las tierras, ha causado una polarización entre la población de esos territorios: por un lado los grupos indígenas que reclaman tierras de esos territorios, que son poseídas por personas no indígenas, llamados finqueros; y por otra parte estos grupos no indígenas poseedores de tierras, que en ocasiones son apoyados también por otros indígenas, que se oponen a esas recuperaciones, como es el caso del encartado [Nombre 001], quien según la Constancia de la Asociación de Desarrollo Indígena de Boruca, y el Documento de Reconocimiento Indígena, emitido por el Consejo de Mayores del*

*Territorio Indígena Térraba (imagen 456, 492); es indígena Boruca; estando ambos bloques antagónicos organizados, unos para ingresar a las tierras poseídas por no indígenas, y los otros para evitar ese ingreso, o una vez que se ha dado el ingreso, para expulsar a los recuperadores de tierra; lo que ha producido enfrentamientos violentos entre ambos grupos, y gran cantidad de denuncias penales por tales incidentes; siendo precisamente este el trasfondo o marco que sirve de contexto a los hechos sub examine, donde el acusado se opone al grupo de recuperadores de tierra; los ofendidos han apoyado esas recuperaciones, y la mayoría de los testigos de cargo y de descargo, se alinean en uno u otro grupo".* Sin embargo, como se verá, el *a quo* fue más allá de establecer la existencia de "dos bandos" como marco de referencia de los hechos, para tomar posición con respecto a estos y otorgar valor positivo a lo que proviniese del "bando" de la víctima (el de los recuperadores) y negativo a lo que proviniese del "bando" del imputado (el de los opositores a las recuperaciones), particularmente en cuanto al dicho de los testigos. Así, en el apartado b del considerando IV que el Tribunal denominó marco contextual de los hechos, hizo una narración basada en los testimonios de [Nombre 023] (a quien identificó como líder indígena Bröran, coordinador del Consejo de Mayores de esa etnia y recuperador de tierras), [Nombre 024] e [Nombre 025], partiendo de la veracidad de lo dicho por estas personas, sin indicar en algún punto por qué consideró cierto todo lo que estas personas dijeron. Ello a pesar de que existen divergencias en sus declaraciones en cuanto a quiénes estaban presentes en las distintas fincas (unos ubican a [Nombre 015] y su familia en ambas fincas y otros no), y en cuanto a si, en una de estas, Eduardo participó de una supuesta agresión, pues [Nombre 025] dijo que él se mantuvo en un carro y no fue de los que gritó, mientras [Nombre 023] dijo que gritó y ofendió como lo hacía siempre. Además, al valorar lo dicho por [Nombre 024] el Tribunal incluso validó información que esta dio que no le constaba, pues ella no estuvo presente en la recuperación de otra de las fincas en [...], de manera que su dicho es solo de referencia con respecto a que en el lugar se hubiesen lanzado piedras contra el agraviado y su familia. De seguido, el Tribunal se refiere a la versión de "*los siguientes testigos de descargo, todos parte del bloque que adversa las recuperaciones de tierras*" y, con respecto a estos,

sí introduce razones por las cuales no da credibilidad a sus dichos. En cuanto a [Nombre 012] señala *“omitiendo decir el testigo que en la primera ocasión que fue a la finca que poseía, no solo alumbró con un foco a las personas que intervenían en la recuperación, sino que además lanzó machetazos al aire y a unos árboles con un machete que portaba, y amenazó de muerte a las personas que habían ingresado al lugar, según lo refirió la testigo [Nombre 025]; resultando creíble la versión de esta última testigo, por cuanto es esperable que el testigo [Nombre 027], al considerarse víctima del despojo de un terreno que venía poseyendo, llegara al sitio armado y amenazante contra las personas que habían ingresado al inmueble”*. Sin embargo, no hace el mismo análisis en sentido inverso, para determinar si podría ser la señora [Nombre 025] la que falta a la verdad, por ejemplo, por su interés de justificar su acción de despojo de la tierra poseída por el declarante y, precisamente, colocarlo en una situación desventajosa para que su dicho no sea tomado en cuenta, pues este aportó también información con respecto a las presuntas acciones que el fallecido y la ofendida [Nombre 003] planeaban realizar en perjuicio de la vivienda del imputado. Incluso el Tribunal, en el apartado c del considerando IV, se contradice cuando señala que los recuperadores solamente entraban a fincas de personas consideradas no indígenas, pues líneas atrás había referido que uno de los conflictos de la noche del 23 de febrero se dio por la recuperación de la finca que poseía [Nombre 012], quien se identificó en debate como persona indígena y ello no fue descartado por ninguna prueba. Con tal afirmación pretendió desechar que el fallecido hubiese podido amenazar al encartado con despojarlo de su propiedad, pues se acreditó mediante prueba documental que este es indígena, indicando el *a quo* *“Además que la prueba testimonial de cargo y descargo fue conteste en que los grupos recuperadores tomaban fincas que eran poseídas por no indígenas, y según está acreditado el encartado es indígena de la etnia Boruca”*, por lo cual esta inferencia no es válida, ya que se parte de una premisa falsa descartada por el mismo Tribunal en cuanto una de los intentos de recuperación reportados fue contra [Nombre 012], identificado como indígena por el propio *a quo* en la descripción probatoria. Sobre el testigo [Nombre 029], los jueces determinaron que este

forma *"parte de un grupo que defiende que no se metan a las fincas; y que el día anterior a los hechos los recuperadores se metieron a una finca cercana a donde él vive, entre ellos [Nombre 023], pero que fue una acción muy pacífica; omitiendo decir que él era parte del grupo de personas que desalojó a los recuperadores de tierra de la [...], y que para ello realizaron actos de violencia, intimidando con cuchillos, y lanzando piedras, al punto de quebrar vidrios del vehículo de [Nombre 023], y de golpear a este, según lo narraron [Nombre 023] y las hermanas [Nombre 024] e [Nombre 025]"*, sin que quede claro por qué para el Tribunal debe tenerse por cierto lo que indican quienes despojan a otros de sus tierras y no lo que indican las personas que son despojadas de estas sin un debido proceso, del que no están exentas las personas indígenas (en los términos establecidos en el ordenamiento nacional e internacional y con respeto de los derechos de los pueblos originarios). Tampoco analizaron los jueces si las acciones que realizan los poseedores para evitar el despojo se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico y, en consecuencia, no deben tornarse en razones para demeritar las versiones de los declarantes, pues el numeral 305 del Código Civil dispone *"El propietario y el poseedor, de cualquiera clase que sean, pueden defender su propiedad o posesión repeliendo la fuerza con la fuerza o recurriendo a la autoridad competente"*, numeral que resulta de aplicación también en los territorios indígenas, aplicándose el tipo penal de Usurpación en los casos en que las acciones lo configuren, de manera que el respeto a la autodeterminación de los pueblos indígenas y a la posesión de sus tierras ancestrales, no conlleva que sea jurídicamente viable que *"como el Estado no ha hecho nada por cuarenta años, hemos tomado la decisión de tomar esas tierras por las vías de hecho"*, según declaró [Nombre 024]. Debe tomarse en cuenta también, que existe controversia entre las propias personas indígenas sobre el ejercicio de esas vías de hecho, ya que en el debate declararon personas indígenas en contra y en favor de esta práctica que provoca situaciones de violencia y que está acreditado que, en este caso, tanto las víctimas como el imputado son personas indígenas. Sobre ello, debe resaltarse que, aunque se aportó al proceso una constancia emitida por el Consejo de Mayores del Territorio Indígena Térraba que acredita que el imputado [Nombre

001] es indígena Boruca, el testigo [Nombre 023] lo duda, pues dijo que *“Que yo sepa la madre de [Nombre 001] es indígena, el padre de él no, el padre de él fue el que compró la tierra y ahí se quedaron, él nunca se ha identificado como indígena, es el matón del lugar, solo después del 2010 ellos los usurpadores comenzaron a decir que ellos descendían de indígenas”*, con lo que evidencia una clara animadversión hacia el encartado, lo que no fue considerado por el Tribunal al momento de ponderar su testimonio. Ciertamente se hace patente que existe un grave conflicto social en los territorios indígenas al que el Estado no ha sabido dar respuesta adecuada desde hace décadas, al punto que existe una medida cautelar dictada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en favor del pueblo indígena Teribe y el pueblo indígena Bribiri de Salitre, pero ello no implica que, al momento de juzgar hechos delictivos como los que se conocen en esta causa, deba priorizarse la posición de alguna de las partes, sino que toda la prueba debe estudiarse conforme las reglas de la sana crítica racional para establecer, individualmente, el valor que pueda otorgarse a cada una y, a partir de allí, dictar la sentencia que corresponda, que no necesariamente debe ser condenatoria puesto que, de haber existido legítima defensa, sería contrario al ordenamiento jurídico declarar al imputado responsable por la muerte del agraviado. En concreto sobre los testigos, la pertenencia a uno u otro grupo (recuperadores u opositores a la recuperación), no puede ser un parámetro de credibilidad, a pesar de lo cual, en este caso sí se utilizó de forma expresa y, con base en ello, se adversó la prueba de descargo de manera puntillosa y se aceptó la de cargo de forma prácticamente acrítica. Al respecto el Tribunal estableció, en la valoración de lo dicho por el testigo de descargo [Nombre 005] *“considerando el tribunal que este testigo tendría un interés en querer beneficiar al inculpado con su declaración, por ser al igual que el acusado, un opositor a los recuperadores de tierra”*. También señaló como razones para no creer el dicho de **[Nombre 034]** y de **[Nombre 035]**: *“En referencia a la supuesta amenaza mencionada por el imputado en su declaración indagatoria, la defensa ofreció el testimonio de [Nombre 034] y de [Nombre 035], ninguno de los cuales mereció credibilidad al efecto, por las graves contradicciones entre lo dicho por*

*estos testigos y el acusado, conforme luego se dirá, amén que ambos tienen un motivo para querer beneficiar al encartado, el primero por la relación de amistad, y la segunda por ser su esposa". Asimismo se determinó: "El testigo [Nombre 027] es un deponente con interés en el asunto, con motivos para querer favorecer al acusado con su declaración, debido a la amistad que mantiene con este, y a que participa activamente con el acusado en el grupo que se opone a la recuperación de tierras"; agregó sobre [Nombre 029] y [Nombre 020]: "teniendo estos dos testigos también motivos para querer favorecer al imputado con su declaración, por ser miembros activos del grupo que se oponía a las recuperaciones de tierras, tal y como lo expuso la testigo [Nombre 025], al señalar que el 23 de febrero de 2020 cuando participaba en la recuperación de una finca, al lugar se presentaron como a las nueve o diez de la noche, un grupo de unas ciento cincuenta personas, dentro de los cuales estaban el acusado y su hermano [Nombre 020], y el testigo [Nombre 029], quienes llegaron a amedrentar con cuchillos y a tirar piedras; y además [Nombre 020] es hermano del encartado". Estas razones no son válidas para restar valor a los testimonios, e incluso, como ya se indicó, no las utiliza el Tribunal en cuanto a la prueba de cargo, aunque declararon la madre, la tía y la compañera sentimental del ofendido, así como [Nombre 003] con quien había entablado una amistad y además compartía el interés por recuperar tierras. Entonces, aunque se esbozan otras razones para demeritar el dicho de cada testigo, las que encabezan el análisis son las indicadas y, adicionalmente, no pueden separarse para determinar si, suprimidas las afinidades que el Tribunal halló entre el imputado y los testigos de descargo, la valoración de estos hubiese tomado otro rumbo. En todo caso, hay otros argumentos que detecta esta Cámara que están igualmente viciados y conllevan la nulidad del fallo. Sobre lo señalado por [Nombre 034], el Tribunal indicó: "dijo que, el ofendido [Nombre 015] quería recuperar la propiedad del acusado, y que eso lo sabía porque aquel lo andaba contando a indígenas que eran amistades del testigo, y al ser confrontado este testigo para que dijera qué persona le informó de eso, contestó que no recordaba quién se lo había dicho; lo que deja ver que este testigo nunca escuchó tal cosa, y aun en el supuesto que lo hubiese oído, no sería más que una mera referencia de un tercero,*

*sin mayor valor probatorio". La primera aseveración no es compatible con el hecho de que la memoria de las personas no se mantiene intacta a través del tiempo, por lo cual que el declarante no recuerde quién le dio determinada información no es motivo suficiente para no creerle. En cuanto a la segunda afirmación, nuevamente se evidencia la distinta medida usada por el *a quo* para valorar unas y otras declaraciones, pues sobre lo dicho por [Nombre 024] en cuanto a la recuperación en [...] en la que no estuvo presente, no tuvo reparo alguno, como ya se señaló. Con respecto a lo dicho por la esposa del imputado en confrontación con la deposición de este último, los jueces desarrollaron: "Al respecto, la testigo [Nombre 035] narró que el día de los hechos le entró un mensaje a su celular en que le pedían que se fijara si había gente en la calle con garrotes u otros objetos, por lo que el acusado salió y se fijó y la llamó a ella, escuchando en ese momento gente que hablaba suave, y se encendían focos y celulares, ingresando el encartado a la casa, y sacando el arma, momento en que pasó una motocicleta con una pareja, a los cuales les tiraron un objeto que prendió en llamas, realizando el inculpado unos disparos al aire. Como se observa, existen diferencias esenciales entre ambos relatos, así, el acusado dice que salió de su casa porque escuchó ladrar al perro, mientras su esposa refiere que lo hizo porque ella recibió un mensaje por celular donde le pedían que se fijara si en la calle había personas armadas; y la esposa del acusado no refiere haber observado personas dirigirse hacia su casa con una botella con una antorcha prendida como indicó el acusado, refiriendo que solo escuchó voces suaves, y que la luz que vio era de focos y celulares, y no de una botella con una antorcha encendida; y sin que el acusado hiciera mención alguna de que en ese momento pasara por el lugar una pareja en motocicleta, a los cuales les lanzaron un objeto en llamas, aspecto este que habría sido más que visible para el encartado de haber ocurrido, por cuanto era de noche y el sitio era oscuro; lo que deja manifiesta la falacia de ambas declaraciones; amén que ninguno de los testigos que declararon en el debate hicieron mención de haber escuchado los disparos al aire de advertencia que, señalan el acusado y su esposa, sin contar que no se recolectaron casquillos de esas supuestas detonaciones; concluyendo así el tribunal que no se demostró en modo alguno que, el día de los hechos el ofendido*

*[Nombre 015] u otras personas trataran siquiera de acercarse a la vivienda del encartado para quemar la misma, o para tomar posesión de esa finca". Salta a la vista que el a quo omite estudiar si sería posible que ambas personas, según su ubicación y perspectivas, percibieran distintos detalles y que además los evoquen de manera diversa. Además, no se toma en cuenta en este punto que las personas en motocicleta contra las cuales se indica que las víctimas lanzaron una bomba Molotov también declararon en el debate, lo que podría respaldar del dicho de la señora [Nombre 035]. En tal sentido, para esta Cámara también incurrió en yerros el Tribunal al valorar las deposiciones de esa pareja de motoristas, sobre lo que razonó, en lo que interesa: "al tribunal no le ha merecido crédito la declaración de estos testigos, siendo evidente que ambos se alinean con el bloque de gente que se opone a los recuperadores de tierra, al igual que el encartado; señalando al respecto la testigo [Nombre 013] que participaba en un grupo de Whatsapp establecido para informar cuando los recuperadores de tierra se metían a alguna propiedad, y dar cuenta de ello al dueño; y el testigo [Nombre 014] refiere incluso participar activamente con los grupos no indígenas, y que ese mismo día había estado apoyando a los no indígenas en una recuperación, siendo tal su apoyo e interés, que según él a pesar de que supuestamente atentaron contra su vida, cuando le tiraron una bomba molotov; estuvo dispuesto a regresar al lugar minutos después para seguir apoyando a los no indígenas; por lo que ambos tendrían un interés en querer beneficiar al imputado con su declaración".* Aquí debe señalarse que la afirmación de los juzgadores de que su interés es beneficiar al imputado es una mera suposición: que hubiesen atentado contra la vida del testigo no conlleva que este necesariamente tuviese que evitar luego estar en el lugar del hecho, pues la situación de produce en el contexto de un conflicto en el que desde la noche anterior se estaban dando recuperaciones de tierras y había preocupación al respecto. Otros aspectos que los juzgadores estudiaron sobre dichos testigos fueron: "la testigo [Nombre 013] indica que la persona que les lanzó la bomba molotov fue el ofendido [Nombre 015], mientras que el testigo [Nombre 014] manifestó que fue [Nombre 003] quien lanzó la bomba molotov; siendo que aparte de esta contradicción esencial en que incurren estos testigos, no resulta en

*absoluto razonable su relato, de que al pasar por el lugar de los hechos, el ofendido [Nombre 015], o la agraviada [Nombre 003], sin ningún motivo, les lanzaran una bomba molotov al paso de la motocicleta en que viajaban, y que además lo hicieran antes que les pidieran que se identificaran, siendo un nonsense, que los ofendidos primero atacaran y luego preguntaran a quién agredían; lanzando bombas molotov en horas de la noche a diestra y siniestra, a cuanta persona pasara por la vía pública, sin que por cierto ninguna resultara con quemaduras; desconociendo los ofendidos si con ello podían herir a amigos o familiares, por cuanto el lugar era oscuro según relatan los testigos";* acude el Tribunal a sacar conclusiones a partir de suposiciones propias a las que no tenía por qué ajustarse la conducta de [Nombre 003] y de [Nombre 015], de manera que la "razonabilidad" que invoca el Tribunal no es controlable y no puede el *a quo* descartar un testimonio por su opinión sobre cómo deberían comportarse las personas según parámetros no controlables objetivamente. Adicionalmente señala la sentencia: "*Considera el tribunal que, el hecho que ambos testigos hicieran mención de que cuando pasaron inicialmente por el sitio, observaron una caja roja con botellas molotov, se explica porque la misma testigo [Nombre 013] manifestó haber observado videos sobre los hechos, y en el video contenido en el CD rotulado, "Poder Judicial de Costa Rica, Respaldo Amanda",,, que corresponde a una noticia del noticiero PZ Actual, que es un noticiero de la zona sur, se ve claramente sobre el cajón de un vehículo, una caja roja de refresco gaseoso, conteniendo varias botellas, de aparentes bombas molotov; aparte que el testigo [Nombre 014] regresó luego al lugar, y pudo observar esa caja en este segundo momento y por tanto informar de ello a su prima; de manera que ambos testigos tenían acceso a esa información, sin tener que haber visto dicha caja cuando pasaron inicialmente por el sitio"*. Es evidente que estas aseveraciones de los jueces son simples suposiciones que no surgen de la prueba: no consta que la testigo haya observado el noticiero, tampoco que el testigo haya visto la caja por primera vez cuando regresó al sitio y, mucho menos, que este le haya contado a [Nombre 013] y convinieran ambos mentir al respecto. Estos errores en la manera en que se aquilató el dicho de ambos testigos impiden admitir las conclusiones a las que el Tribunal llegó sobre lo indicado por ellos, que forma

parte de los aspectos medulares sobre los que se planteó la estrategia defensiva, en cuanto a que [Nombre 015] y [Nombre 003] presuntamente estaban generando disturbios muy cerca de la vivienda del imputado, respecto de la cual se había reportado que se quería hacer una recuperación. Aprovechando la mención que se hace del video del noticiero PZ Actual, debe indicarse que en este se entrevista el oficial Edwin Miranda Hernández, quien dijo que la noche del hecho sí hubo una quema en una finca que activó al sector que el denomina "finquero" que es el opuesto a las recuperaciones, lo que debe valorarse para efectos de considerar si hay elementos que cuestionan que las recuperaciones sean pacíficas. Por otra parte, las personas juzgadoras restan credibilidad a lo dicho por el enjuiciado por las diferencias entre lo relatado en debate y lo que consta en la indagatoria, sin tomar en cuenta las limitaciones en cuanto a la intermediación, que luego sí se mencionan para ponderar lo dicho por la agraviada. Al respecto señalan: *"Posteriormente, el acusado en su declaración en el juicio, en forma contradictoria dijo que, el día antes de los hechos, cuando circulaba en motocicleta en dirección de la vivienda de su madre en el centro de Térraba, hacia su casa, el ofendido lo interceptó con un palo y le reclamó por qué él andaba sacándolo de las tierras que ellos recuperaban, y le dijo que se iba a hacer con la propiedad de él; lo que no resulta creíble, ya el sindicado en su declaración indagatoria nunca mencionó que este hubiera sido la amenaza, siendo que la amenaza consistió en que el ofendido [Nombre 015] pasó por su casa en un carro con otras personas, y dijo que le iba a quemar la casa y le iba a quitar el agua ... amén que si ese hecho ocurrió entre siete y ocho de la noche como dice el testigo; si partimos de lo que dijo el acusado en su declaración indagatoria, que a esa hora estaba en su casa con su familia viendo televisión, no podría haberse encontrado en la calle con el ofendido a la hora que dice el testigo ... La versión del testigo difiere y se contradice con la declaración indagatoria del propio acusado"*. En igual sentido se otorga gran valor a lo manifestado por el encausado en una reunión social, que consta en un video, a pesar de que la diferencia es solo numérica, con respecto a cuántas personas presuntamente lo atacaron, sin explicar el Tribunal cuál es la relevancia de esa diferencia en la ponderación de la versión del encausado *"brindando el acusado*

*luego de los hechos una versión distinta en una actividad pública denominada "Mesa Técnica Interinstitucional para la Atención de Asuntos Indígenas", realizada en Buenos Aires, y que está disponible en un video, contenido en un disco CD sin rotular, aportado por la parte querellante y admitido como prueba para mejor resolver, y que será analizada posteriormente; donde el imputado señaló que el ofendido [Nombre 015] junto con trece personas más fueron a su casa a quemarla, multiplicando así a más del doble el número de agresores".* Como se adelantó, cuando se valora el testimonio de la agraviada [Nombre 003], el Tribunal sí resalta las diferencias que deben considerarse al valorar un documento y una declaración de viva voz "La defensa solicitó durante la declaración de la ofendida que, se incorporara la denuncia de esta, cuestionando que la agraviada indicó en su denuncia que el acusado tenía el arma como hacia el suelo -aspecto este que aparece consignado en la denuncia como una aclaración-, pero la defensa nunca confrontó en el debate a la agraviada con esa aparente contradicción, para que explicara si efectivamente ella había hecho esa aclaración, o si se trataba de un error o de una apreciación del funcionario que recibió su denuncia; teniendo primacía en consecuencia lo manifestado por la ofendida en forma oral en el juicio, sobre cualquier manifestación anterior suya rendida por escrito, en cuya recepción no se observaron las reglas del contradictorio, como es el caso de una denuncia". Se trata, como ya se ha indicado, de que para valorar la prueba de cargo se utilizan unos parámetros y para la de descargo otros". Al respecto, el Tribunal vuelve sobre el tema en otro sector del mismo considerando, al indicar "la versión del imputado de que actuó en legítima defensa al dar muerte al ofendido [Nombre 015], tampoco le mereció ninguna credibilidad a esta Cámara de Jueces, esto no solo porque es desmentido por la ofendida [Nombre 003], quien fue clara y categórica en señalar que cuando el encartado se hizo presente al lugar, el ofendido [Nombre 015] no tenía en sus manos el machete que le quitó a [Nombre 020], y que luego dejó caer al recibir un golpe en la cabeza con un palo; sino también porque el encartado ha dado versiones contradictorias dentro y fuera del proceso, sobre la dinámica de la supuesta legítima defensa; narrando en su declaración indagatoria que, cuando llegó al lugar su hermano estaba en el suelo,

y el ofendido le lanzó dos machetazos, y cuando él le dijo que lo dejara y que no lo matara, el agraviado se abalanzó sobre el encartado, por lo que debió disparar, para salvar su vida y la de su hermano. Por su parte, el testigo [Nombre 018], refiere que le vendió al acusado un arma de fuego, y que luego este lo llamó por teléfono y le dijo que había tenido que dispararle a alguien con esa arma, contándole que una noche habían llegado a su casa unas personas con antorchas, y que él hizo disparos de advertencia y los agresores se fueron, pero se toparon al hermano de él y lo agredieron con un machete, que fue a defender al hermano y uno de los que cortaron a este, intentó agredirlo a él con un machete, y tuvo que dispararle. Conforme se puede observar, estas dos versiones del acusado tienen divergencias relevantes, ya que el encartado en su declaración indagatoria, no dice que las personas a las cuales supuestamente amedrentó con disparos de advertencia, se toparan a su hermano, y que una de esas personas fue la que agredió a este y luego intentó agredirlo a él; siendo que el acusado en su declaración indagatoria ni en su declaración rendida en el juicio, identifica a ninguno de esos sujetos; señalando que cuando llegó al lugar del hecho, ya el ofendido estaba en el suelo siendo agredido con un machete por el ofendido [Nombre 015]. El acusado en una actividad pública denominada "Mesa Técnica Interinstitucional para la Atención de Asuntos Indígenas", realizada en el año 2022 en Buenos Aires de Puntarenas, hizo manifestaciones espontáneas sobre lo ocurrido el día de los hechos (que no requería hacerle ninguna prevención al imputado, por cuanto las brindó de propia iniciativa, y no fueron rendidas ante ninguna autoridad judicial o administrativa, que conocieran de un proceso penal en su contra), que están grabadas en un video incluido en un CD sin rotular, aportado como prueba para mejor resolver por la parte querellante; señalando el acusado en esa ocasión que él fue quien dio muerte al ofendido [Nombre 015], porque este "iba con trece sujetos a quemarme la casa a mí con bombas molotov, por eso lo hice y cuando llegó el hermano mío a ayudarme a defenderme, lo agarró a cuchillo y yo llegué y le dije, suéltelo y él no lo soltó, y se me vino encima, y por eso tuve que hacer la acción que hice...a mí no me respetaron a la casa, a mí llegaron a la casa mía y yo tenía cuatro chiquitos" Salta a la vista que, en esa reunión el acusado modificó una

vez más su relato de los hechos, refiriendo que el ofendido [Nombre 015] llegó a su casa con trece sujetos más a quemar la misma con bombas molotov; cuando en la declaración indagatoria dice que observó a seis sujetos- no trece junto con el acusado- que venían con una botella prendida, no varias bombas molotov. También dijo en esa reunión pública que, su hermano llegó a defenderlo, haciendo ver que el hecho ocurrió en su casa de habitación, cuando en su declaración indagatoria señala que se trasladó hasta el lugar donde estaba su hermano en el suelo siendo agredido, lo que ocurrió frente a la entrada de la casa de la señora [Nombre 016], y no en la vivienda del acusado o en las inmediaciones de esta; brindando también el acusado en esa reunión dos motivos distintos para actuar en legítima defensa al dar muerte al ofendido, a saber, evitar que este junto con los otros sujetos quemaran su casa, y para repeler el ataque con cuchillo que le dirigió a él, y en su declaración indagatoria dijo que el motivo para disparar fue para evitar su muerte o la de su hermano. Finalmente, en el debate el acusado cambió nuevamente su versión, indicando esta vez que el ofendido lanzó dos machetazos contra su hermano, y cuando le iba a dar un tercer machetazo, fue cuando él intervino disparándole; sin hacer mención alguna a que el ofendido tratara de agredirlo a él con el machete, como había dicho antes en su declaración indagatoria, al testigo [Nombre 018] y en su intervención en la citada reunión". Se desprende de este extracto que, de manera indiscriminada, el Tribunal compara la versión dada en juicio con la indagatoria escrita y con un video, sin considerar que, bajo las propias reglas que fija para aquilatar el dicho de la víctima, tendría que dar primacía a la que se recibió en el juicio oral y público, cuestión que esta Cámara no afirma que sea así, sino que evidencia las diferencias en la perspectiva que los jueces utilizaron para ponderar la prueba de la defensa y la de la parte acusadora. Por medio de esos parámetros viciados, el Tribunal concluye, sobre las amenazas reportadas en la prueba de cargo en cuanto a recuperar la propiedad de [Nombre 001], que "nunca existieron, lo que es congruente con el hecho que el propio encartado y los testigos indicados, relatan que antes de los hechos, no existía ningún conflicto personal entre el acusado y ofendido, que motivara a este a querer atentarse contra la vida y la propiedad del inculpado y de su familia, con quienes incluso estuvo

*tomando café días antes del hecho, siendo sus diferencias únicamente respecto a la distinta posición que cada uno tenía sobre la recuperación de tierras, y sin que ello hubiese llegado a causar una ruptura en la relación entre ambos”*. Ahora bien, aún en el supuesto de que esas amenazas existiesen, el Tribunal pierde de vista que la tesis de la legítima defensa no se ve afectada por la presencia o no de aquellas. Por una parte, si se determina, como hizo el *a quo* en el apartado IV considerando c, que la relación entre ofendido e imputado antes del hecho era cordial, tampoco habría una razón previa para que el segundo quisiese acabar con la vida del primero. Además, el Tribunal establece que el día del hecho juzgado los ánimos estaban caldeados en general, por las acciones de recuperación y las acciones que las repelieron en días anteriores, y que se reportó una finca incendiada ese mismo 24 de febrero, lo que de ningún modo resulta incompatible con que se produjera un enfrentamiento entre los dos bandos en las cercanías de la vivienda del acusado, sea porque el de los recuperadores considerase que querían invadir la finca de la madre de [Nombre 003] ([Nombre 016]) o que los opositores pensasen que querían invadir la finca de [Nombre 001]. En este panorama, lo que la defensa técnica y material plantean es que este último no se hallaba dentro del grupo que estaba inicialmente en las afueras de la vivienda de la señora [Nombre 016] (lo cual no es contradicho por ninguna prueba, pues los que declararon al respecto reportaron que este llegó solamente para efectuar los disparos), sino que salió de su casa y acudió al sitio porque escuchó un pleito afuera, en su camino escuchó gritos y al llegar observó que estaban cortando a su hermano [Nombre 020]. Tal versión no resulta incompatible con la buena relación que el Tribunal concluyó que existía entre víctima y acusado antes del hecho, por lo contrario, no examina el *a quo* si, partiendo de su propia conclusión, resultaría incompatible con ello la idea de que, sin haberse puesto de acuerdo con los tres desconocidos que presuntamente inmovilizaron al agraviado y sin ningún motivo plausible, le disparara a quemarropa para darle muerte, frente a la opción de que los disparos se produjesen en defensa de su hermano que estaba seriamente herido, repeliendo la agresión con un casco, con poco éxito, a juzgar por las lesiones que sufrió. En tal sentido, lo señalado por el Tribunal en cuanto a

que *"la mención del sindicato y de sus testigos de esas supuestas amenazas, fueron con el fin de hacer creer al tribunal que el día de los hechos el encartado debió realizar una conducta defensiva contra el ofendido [Nombre 015], debido a que este lo venía amenazando a él y a su familia con anterioridad"* es incorrecta, pues no es ese el motivo que se alega para el accionamiento del arma, sino el ataque actual y con peligro de muerte para su hermano, que se señala estaba realizando el fallecido a machetazos, de manera que todo el análisis que realizan los jueces y que, como se observó, en algunos casos parte de sesgos que perjudican la valoración de la prueba de descargo, para concluir que no es cierto que hubo amenaza de despojar al imputado [Nombre 001] de la posesión que ejercía en su vivienda, no reviste la relevancia que se le otorga en el fallo, pues puede suprimirse la presunta amenaza y subsiste el conflicto que llevó a los dos bandos a enfrentarse en las afueras de la vivienda de la señora [Nombre 016] y a que se diera la agresión a machetazos del fallecido contra el hermano del imputado. Con relación al testimonio de [Nombre 003], el *a quo* indica *"relatando también la agraviada que al momento de los hechos logró observar que las personas que se presentaron frente al portón de entrada de la vivienda de su madre, llevaban fuego, uno de ellos portaba un objeto que tiraba como una llama de fuego, y otros sujetos tenían unos objetos prendidos, como unas mechas en las manos; y cuando ella reaccionó en defensa de su hermano, uno de los sujetos le tiró un objeto prendido, y al caer al suelo se hizo una llama que se expandió... Por otra parte, la mención de la ofendida [Nombre 003] de que ese grupo de personas portaba objetos inflamables, y que incluso lanzaron uno al suelo que prendió fuego, encuentra confirmación en la declaración del testigo Miranda Hernández, quien señaló que en el lugar había varias botellas con mechas denominadas "bombas molotov", que olían a combustible; y en el video grabado en el lugar de los hechos, contenido CD, rotulado "Poder Judicial de Costa Rica, Respaldo Amanda", y el número de expediente, que corresponde a una información del noticiero PZ Actual, donde se observa sobre el cajón de un vehículo, una caja roja de refresco gaseoso, conteniendo varias botellas, de aparentes bombas molotov. De igual modo, en el acta de inspección que forma parte del informe preliminar del OIJ, se consigna y*

se observa la fotografía de una botella de vidrio tipo bomba molotov, que se identificó como indicio numero 7 (imagen 420, 421); indicando el investigador del OIJ William Mora Alfaro que cuando se presentó al sitio del suceso, observó varias botellas de vidrio con un tipo de mecha que podían ser bombas caseras; y en el acta de reinspección realizada en el lugar de los hechos por la Policía Judicial el 25 de febrero de 2020 a las diez horas y diez minutos, cuyas fotografías se observan a imágenes 496 a 500, se describe una botella de vidrio con papel de cuaderno tipo mecha en su interior, y un espacio quemado de aproximadamente metro y medio de diámetro, en el borde de un área boscosa; señalando al respecto el oficial Henry Godínez Cortés, que cuando hizo la reinspección del lugar en horas de la mañana del día siguiente, observó una botella quebrada con un tipo de mecha de papel, y había un pequeño sector quemado en el borde de un área boscosa, a unos dos metros de la ronda de la calle; confirmando esto último una vez más la exactitud del relato de la ofendida [Nombre 003], de que el citado grupo de personas portaban objetos inflamables, y que lanzaron uno de esos objetos, el cual prendió fuego, lo que se corrobora por el hecho de que en el lugar había únicamente una pequeña área quemada; quedando desacreditada la tesis de la defensa de que la bombas molotov que estaban en el lugar pertenecían al ofendido [Nombre 015] y a las personas que lo acompañaban, y que estos lanzaron varias bombas contra algunas personas ... Lo anterior, por cuanto se ha descartado la veracidad del dicho del acusado de que el día de los hechos seis, o trece personas y el ofendido- según la manifestación del encartado que se escoja-, se dirigieran a su casa con una botella que tenía una antorcha prendida, hecho este no observado en ningún momento por su esposa; descartándose también el dicho de su esposa [Nombre 035] de que observó que a una pareja que viajaba en motocicleta le tiraron un objeto que prendió llamas, lo que nunca fue visto por el encartado. La esposa del encartado también narró que, a otras motocicletas que pasaron por el lugar de los hechos, les tiraron unas bolas de fuego que explotaban, por lo que unos pasaban y otros se devolvían; siendo esta versión desvirtuada no solo por la ofendida [Nombre 003], sino también con la declaración del testigo Edwin Miranda, quien se presentó pocos minutos después de los hechos al lugar, cuando aún el

*ofendido [Nombre 015] estaba agonizando, y el testigo no observó en la vía pública indicio alguno de fuego, narrando igualmente el oficial del OIJ William Mora Alfaro que no vio ningún indicio de fuego, siendo hasta el otro día en horas de la mañana, que se hizo la reinspección en el sitio, que se pudo determinar a plena luz del día que solo había una pequeña zona quemada, pero a unos dos metros de la orilla calle, la razón por la que Edwin Miranda y William Mora, no pudieron observar esa área cuando llegaron al sitio en horas de la noche, siendo que de ser cierto el dicho de la testigo [Nombre 035], los citados oficiales de policía habrían visto en la calle de lastre evidencia del fuego producido por esas bombas, ya que según la testigo eran lanzadas a la vía pública, al paso de las motocicletas".* Entonces, el fallo desecha que sea cierto que el agraviado y [Nombre 003] hubiesen lanzado objetos en llamas a otras personas porque no había indicios de ello y que una caja roja con botellas de aparentes bombas molotov fuese de estas personas. Surgen de ello algunas preguntas: ¿cómo descarta esa posibilidad solo porque no haya indicios de incendio si tampoco los hay sobre todos los objetos prendidos que la ofendida dice haber visto, ya que solo hubo reportes de una pequeña quema en la ronda? ¿y cómo determina el *a quo* que esos vestigios de incendio en la ronda son inequívocamente producto del objeto que la ofendida dice que le lanzaron? ¿por qué no pueden ser producto de alguna de las bombas molotov que otras personas indican que les fueron tiradas por el ofendido y por [Nombre 003]? Adicionalmente, aunque solo se fijó una botella, los testigos reportaron varias, así William Mora Alfaro, oficial del Organismo de Investigación Judicial dijo *"En el lugar se ubicaron gazas, se ubicaron botellas de vidrio con un tipo de mecha, como ropa cortada, se presumía que podían ser bombas caseras, el Ministerio Público no solicitó que se remitiera como indicio, fue fijada una de ellas en el sitio"* y Henry Godínez Cortés explicó *"En esa reinspección observamos una botella quebrada con un estilo de mecha, pero no levantamos muestra de la botella, solo se fotografió y se dejó en el lugar. Había un espacio de fuego quemado, una pequeña área quemada de un diámetro de metro y medio de ancho, por la forma en que la vegetación estaba quemada, considero que las llamas alcanzaron más de 3 metros, y había pequeños cortes en la vegetación con cuchillo, esto en el lado del bosque, en el borde del*

*área boscosa, con visualización hacia la vía pública; del desagüe, de la orilla la zanja, lo quemado estaba a unos dos metros. Entre la botella que estaba al norte y la quema ubicada hacia el sur, había unos sesenta y seis metros aproximadamente de distancia. La botella tenía un tipo de mecha hecha con papel".*

La distancia entre la botella y el área quemada impide considerar que fuese provocada por esta. No es claro de qué manera el *a quo* determina que alguna de las botellas observadas no fueron las que los testigos de descargo indican que [Nombre 015] y [Nombre 003] les lanzaron. No hay explicación sobre estos temas en la sentencia, más que la ya señalada de considerar cierto lo que dijo la testigo de cargo y falso todo aquello que se le oponga, sin motivación suficiente, de manera que el presunto respaldo que el Tribunal encuentra en otros elementos de prueba al dicho de la víctima no es más que una interpretación del *a quo* en la que no observa que esos mismos elementos también coinciden con la versión del encausado. Acerca de la testigo **[Nombre 047]**, hermana de la ofendida [Nombre 003], tampoco establece el Tribunal por qué le otorga credibilidad, más que por no ser parte de ninguno de los grupos en pugna ni tener relación con el acusado ni con el ofendido, pero esta testigo prácticamente no observó nada porque dijo que no salió de la casa y aunque señaló que *"ninguna de las personas que estaban en la casa de su madre tenían armas de ningún tipo"* esa información que se menciona y que pertenece al cúmulo de datos que luego el Tribunal dice que encuentra *"pleno respaldo en la prueba documental y se corresponden con la forma en que se desarrollaron los hechos"*, es irrelevante, porque la propia testigo dijo que no salió de la casa y no sabe lo que ocurrió afuera, por lo cual no podría dar fe de si allí sus familiares se hicieron con algún objeto para agredir. Sobre todos estos temas, sintetizó el *a quo* *"De acuerdo con el relato del testigo de que le tiraron una bomba molotov, si se suma esta bomba a las otras tres que refieren los testigos de descargo, [Nombre 013], [Nombre 014], [Nombre 029] y [Nombre 043], daría un total de cuatro bombas lanzadas por los ofendidos [Nombre 015] y [Nombre 003], al motociclista que pasara por el lugar; siendo esto desvirtuado con las declaraciones de la ofendida [Nombre 003] y de su hermana [Nombre 047], quienes fueron contestes en señalar, que ellos no tenían ningún tipo de arma; y*

con las declaraciones de los testigos Edwin Miranda y William Mora, los cuales no observaron evidencia alguna en el lugar del lanzamiento de esas cuatro bombas, pese a presentarse la misma noche de los hechos, y en el caso de Edwin Miranda, escasos minutos después, siendo que la única evidencia existente al respecto, se refiere al lanzamiento de una sola bomba incendiaria, que causó la quema de una pequeña área al borde de bosque, según se describe en las fotografías de la reinspección realizada en la mañana siguiente a los hechos; evidencia esta que es compatible con lo narrado por la ofendida, de que solo una bomba fue lanzada en el lugar, y ello por parte del grupo que se presentó al frente de la casa de su madre, como reiteradamente se ha indicado". Como ya se indicó, este razonamiento ignora que en el sitio sí había más botellas de las que se utilizaban para crear bombas molotov y no estudia que la calle era de lastre, por lo cual no necesariamente quedarían signos de quema si la bomba reventó en ese material, adicionalmente, como ya se dijo, esto contradice también el dicho de la ofendida porque ella dijo que varias personas llevaban objetos encendidos, entonces, según el Tribunal, no podría creérsele porque no hay más que un vestigio de fuego. Otro tema en el que los jueces entran en contradicción es en cuanto a si el ofendido se habría o no lanzado a pelear, en desventaja numérica y de armas, contra un grupo grande de personas. Al respecto señala, para descartar la prueba de descargo: "no resulta atendible que los ofendidos [Nombre 015] y [Nombre 003], a saber, un solo hombre con una mujer, en absoluta desventaja numérica, y sin que mediara provocación o motivo alguno, iniciaran un enfrentamiento, contra el testigo [Nombre 020] y el numeroso grupo que lo acompañaba, algunos de ellos armados con garrotes largos". Pero luego indica "La ofendida [Nombre 003] da una explicación razonable de la forma en que se iniciaron los hechos; señalando que inicialmente llegaron varios sujetos en motocicleta a la entrada de la casa de su madre, insultando al ofendido [Nombre 015], y uno de ellos le lanzó una piedra, por lo que [Nombre 015] se enojó y salió a la calle, diciendo que ya lo habían cansado, ya que el día anterior lo habían apedreado a él y a sus padres (esto en alusión a la recuperación en que había participado con su familia en la finca [...], de donde habían sido sacados violentamente), y ahora venían a hacer lo mismo a

*ese lugar; procediendo a golpear con un palo a dichos sujetos; dando la testigo muestra de sinceridad al no ocultar esa reacción del ofendido; acreditando además que fueron las personas que se oponían a las recuperaciones de tierras, quienes llegaron hasta la propiedad donde estaban ella y el ofendido [Nombre 015], ejecutando esas personas en dicho lugar actos provocativos y violentos”, con lo cual contradice no solamente que, en esta versión, el ofendido sí salió a pelear con el grupo, sino que iba armado con un palo, a pesar de que en otro sector del fallo señala que ellos no llevaban armas de ningún tipo (lo que se entiende en sentido amplio e incluye el palo) y que ello fue corroborado por [Nombre 003] y por su hermana, como se explicó líneas atrás. Entonces, para descalificar a los testigos de descargo el Tribunal sostiene que no es atendible que [Nombre 015] se lanzara solo a pelear en desventaja numérica y de armas, pero al ponderar el dicho de la ofendida dice que la explicación de [Nombre 003] sobre cómo iniciaron los hechos fue razonable, y en esta ella sostiene que [Nombre 015], que supuestamente estaba bajo resguardo atrás de unas latas que él mismo había ayudado a colocar, se enojó porque le lanzaron una piedra y entonces salió a la calle a enfrentar a los supuestos atacantes, lo que califica como razonable y sincero. Otra cuestión de interés en el que se basa la confiabilidad del testimonio de la señora [Nombre 003] es que “La ofendida [Nombre 003] relata que, cuando el agraviado [Nombre 015] se defendía con el machete de las personas que lo atacaban con palos, logró observar que uno de ellos que portaba un palo largo o varilla, le dio un leñazo por la cabeza a [Nombre 015], lo que provocó que este dejara caer el machete y empezara a balancearse, y a dar vueltas, queriendo caerse, pero no se cayó; siendo esto último confirmado por la autopsia médico legal del ofendido, que describe que este presentó una herida contusa en el cuero cabelludo de la región parietal derecha de 1,6 cm de longitud, herida esta que es compatible con la versión de la ofendida, indicando al efecto el patólogo forense José Eliseo Valverde Alier, que se trata de una herida fuerte que se produjo cuando el ofendido estaba vivo, la cual puede trastornar un poco la conciencia, lo que se corresponde con la descripción que hace la ofendida [Nombre 003], de que [Nombre 015] se balanceaba y daba vueltas; descartándose así que el ofendido se causara esa*

*herida al caer al suelo, luego de ser herido por los disparos, como especuló la defensa en sus conclusiones”, pero el Tribunal es en realidad el que especula porque no indica cómo descartó que en efecto esa herida fuese producto de la caída al suelo, dado que la víctima describió que este cayó hacia atrás, y no del aparente golpe que no constaba en los hechos atribuidos y que salió a relucir en debate y sobre el cual se basó el desarme e indefensión de la víctima según los hechos probados. De igual forma, el Tribunal elige considerar que otras heridas que el ofendido presentaban son supuestamente compatibles con lo dicho por la agraviada en cuanto a que lo golpearon después de haberle disparado: “La versión de la ofendida de que cuando el ofendido [Nombre 015] estaba en el suelo aún vivo, lo arrastraron, y lo patearon, y una persona se le paró en el pecho, también encuentra respaldo en la autopsia médico legal, la cual describe que el ofendido presentó heridas contusas en el pabellón auricular izquierdo de 1,5 cm de longitud, y en la región submandibular derecha de 1,2 cm de longitud; además de excoriación rojiza en cara dorsal del cuello de 3 cm de longitud, en tórax en el pectoral izquierdo cara medial de 3 cm de longitud, y otra en el abdomen región periumbilical derecha de 2 x 1 cm; lesiones todas estas que según el perito Valverde Alier fueron causadas cuando el ofendido estaba con vida; siendo estas lesiones igualmente compatibles con la dinámica narrada por la ofendida [Nombre 003]”. Sin embargo, el patólogo forense señaló que no es posible establecer el orden en que se produjeron y si el ofendido había sido apedreado la noche anterior y además había peleado contra varias personas, no explica el a quo cómo concluye que esas lesiones obedecen necesariamente al supuesto ataque posterior a los disparos. Por otro lado, no se comprende la siguiente afirmación del Tribunal: “En igual sentido, la narración de la agraviada de que inicialmente un sujeto le lanzó una piedra al ofendido [Nombre 015], y después varios sujetos trataban de agredirlo con palos largos que portaban, y que sus dos familiares también fueron golpeados por esos sujetos, e incluso ella fue golpeada; encuentra sustento probatorio en el testimonio del testigo Edwin Miranda, quien dice que cuando llegó el lugar del hecho, muy poco después de haber sido herido el ofendido [Nombre 015]; observó a un grupo de no menos de veinticinco sujetos que estaban muy alteradas (que formaban parte*

del grupo que se oponía a las recuperaciones de tierra), de los cuales entre diez o quince estaban armados con palos; y en los dos discos CD, rotulados Poder Judicial de Costa Rica, uno identificado como "1, homicidio", y el número de expediente, y otro "defensa video de interés", donde se observa a varios sujetos armados con palos o varillas largas, con una actitud violenta, y algunos sujetos lanzan piedras hacia la entrada de esa propiedad; escuchándose cuando las piedras impactaban contra algo metálico, a saber, las latas de zinc colocadas como protección a la entrada de la vivienda de [Nombre 016]; y además se escucha la voz de uno de esos sujetos, que dice que le metió un garrotazo a alguien presente en el sitio; todo lo cual corrobora el dicho de la ofendida [Nombre 003], de que las personas que se presentaron al lugar de los hechos tenían una conducta violenta, lanzaban piedras, y que no solo portaban garrotes o palos largos, sino que utilizaron los mismos para agredir al ofendido [Nombre 015], y a los dos familiares de la ofendida, e incluso a ella misma". Ello por cuanto el testigo Edwin Miranda llegó después de las presuntas agresiones, por lo que con su dicho no puede corroborar estas. En idéntico sentido, el Tribunal realiza varias afirmaciones para dar credibilidad a la víctima por lo que se observa en un video grabado después de los hechos, lo cual en definitiva no puede trasladarse a la actitud que esta pudiese tener de previo durante el enfrentamiento entre [Nombre 015] y las otras personas. La situación de violencia que se vivía en el momento es evidente, pero a partir de ella no podría concluir si quienes iniciaron los ataques fueron o no [Nombre 015] y [Nombre 003], al lanzar bombas molotov a quien pasara por el lugar, según el dicho de los testigos aportados por la defensa. Más allá de eso, el punto a dilucidar es si en el momento concreto en que el acusado disparó contra la víctima, este se hallaba o no atacando a machetazos a su hermano en ese preciso instante, pues no se reporta que este estuviese antes en el sitio y hubiese participado de alguna agresión o de algún plan para ejecutarla, tampoco que tuviese alguna participación en algún ataque a la casa de [Nombre 016], ni antes ni después de los disparos, ni que hubiese alguna planificación para darle muerte ese día al agraviado o alguna razón plausible para ello, pues aunque pertenecían a grupos con objetivos opuestos, no se reportó alguna rencilla particular entre ellos, de manera que, aunque en el contexto

otras personas estuvieren ejerciendo violencia, no sería en sí mismo indicativo de que [Nombre 001] no actuó en lo que consideró legítima defensa de su hermano. Aunque el Tribunal señala que las reglas de la psicología y de la experiencia apuntan a que el ofendido fue desarmado antes de que llegase el imputado, no aplica esas mismas reglas para considerar que, si fuese cierto que el agraviado actuaba con una violencia brutal y era el único que tenía un machete (al respecto el testigo [Nombre 043] Jiménez dijo "Fueron incontables los machetazos que le dio a [Nombre 020], [Nombre 015] estaba demasiado alocado, se ciñó como picar un palo más o menos, como que no estaba en sus cinco sentidos", lo cual puede interrelacionarse con la gravedad de las lesiones reportadas en el dictamen médico y los cortes en el casco y en una bota), también la experiencia apuntaría a que los presentes prefiriesen no intervenir hasta que llegó el hermano de la víctima y disparó, por lo que la interpretación del *a quo* se efectúa conforme conviene a los hechos que tuvo por acreditados. Adicionalmente, sobre la dinámica del disparo y los impactos de bala los jueces determinaron: *"Señala la ofendida [Nombre 003] que, inmediatamente después que el agraviado [Nombre 015] soltó el cuchillo, a consecuencia de haber sido golpeado con un garrote en la cabeza, tres sujetos no identificados lo tomaron de ambos brazos, uno de un lado y dos del otro lado, tratando de arrodillarlo, sin que lo consiguieran debido a que el ofendido forcejeaba tratando de evitarlo, cuando escuchó la voz del acusado que dijo, "hasta aquí llegó esto indio hijuetal, sosténgamelo", y estando colocado detrás del ofendido [Nombre 015], apuntó a este con un arma de fuego que portaba, y de seguido quienes lo sostenían, lo soltaron, escuchando de seguido dos detonaciones más, ante lo cual [Nombre 015] se tocó el pecho y se balanceó, cayendo de rodillas; y posteriormente uno de los sujetos que estaban en el lugar, le dijo al inculcado, que no venían a matar, sino a asustar, y que se había salido de control, a lo que el encartado manifestó que ellos le iban a ayudar a decir que lo ocurrido fue en defensa propia. En criterio de esta Cámara de Jueces, esta versión de la ofendida [Nombre 003], sobre la dinámica de la acción realizada por el acusado para dar muerte al ofendido, encuentra pleno respaldo en la autopsia médico legal realizada al ofendido, donde se indica que este recibió un impacto de bala que ingresó en la*

*región supraescapular izquierda, con trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, la cual fracturó la tercera costilla izquierda posterior, el lóbulo superior del pulmón izquierdo, la segunda vértebra torácica con sección medular a ese nivel, el lóbulo superior del pulmón derecho con hemorragia interna (hemotórax), fractura de la quinta costilla derecha con trayecto intracorporeo de 37 cm de longitud, y sin orificio de salida; recuperándose la bala en la región subescapular derecha; recibiendo el ofendido otro impacto de bala que ingresó en el brazo izquierdo, tercio medio cara dorsal de forma tangencial, con trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, que laceró los músculos del brazo con trayecto intracorporeo de 7 cm de longitud, con orificio de salida en la región para axilar izquierda; y con orificio de reentrada en la parrilla costal izquierda lateral de forma tangencial con trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha que, fracturó la sexta costilla izquierda y laceró la base del pulmón izquierdo, la cúpula diafragmática izquierda, el mesenterio, y el músculo Psoas iliaco izquierdo, con trayecto intracorporeo de 34 cm de longitud, y sin orificio de salida, recuperándose la bala en la región sacra del lado izquierdo. Así, el dicho de la ofendida de que el ofendido recibió el primer disparo cuando los tres sujetos lo estaban tratando de arrodillar, cayendo luego de rodillas al recibir el otro disparo, explica el por qué ambos disparos tienen una trayectoria de arriba hacia abajo; y la ubicación del encartado detrás del ofendido [Nombre 015] cuando le disparó a este, es coincidente con la trayectoria de ambos disparos de atrás hacia delante, y de ninguna manera se ve desvirtuado esto último como alega la defensa, porque la autopsia describa que la trayectoria de las balas fue también de izquierda a derecha; ya que lo que ello implica es que el encartado disparó desde la parte posterior izquierda del ofendido, en forma diagonal de izquierda a derecha del cuerpo del ofendido. Es relevante el dicho de la ofendida de que en el mismo lugar de hecho, y poco después de haberlo cometido, el encartado le dijo a personas que lo acompañaban, y que eran parte del mismo grupo opositor a los recuperadores de tierras, que le ayudaran para decir que había actuado en legítima defensa, ya que ello evidencia un acuerdo desde el mismo momento de los hechos del acusado con sus testigos sobre una supuesta*

*legítima defensa, para tratar de lograr su impunidad, siendo favorecido ello por el hecho, que sus testigos presentes en el lugar de los hechos, pertenecían al mismo grupo que se oponía a la recuperación de tierras, y por ello tendrían interés en beneficiar al acusado con su declaración, como su hermano [Nombre 020], que además tenía motivos adicionales para hacerlo, al haber sido herido por el ofendido [Nombre 015], y los testigos [Nombre 029] y [Nombre 043]; procediendo el encartado desde ese momento a tratar de hacer creer que había actuado en legítima defensa, indicando al respecto el testigo Edwin Miranda en una entrevista que le hizo el telenoticiero Noticias Repretel, y que se observa en un video, contenido en un CD, rotulado "Video Defensa"; que el acusado le dijo que había actuado en legítima defensa"* En estas derivaciones el Tribunal omite considerar que la tesis defensiva también resulta consistente con la ubicación de los orificios de bala, pues el imputado sostiene que le disparó desde atrás (aunque lateralmente) a la víctima mientras este se hallaba atacando con machete a su hermano, que estaba en el suelo, de manera que aunque luego el Tribunal se esfuerza por descartar la compatibilidad de la trayectoria de los disparos, no lo hace de manera exitosa, pues solo indica "Este cambio en la versión del acusado en el debate, donde agregó además que llegó por el lado izquierdo del ofendido, y que este estaba inclinado cuando le tiraba machetazos a [Nombre 020]; en criterio del tribunal obedeció a un intento de hacer conteste su relato con los testimonios de su hermano [Nombre 020] y de sus otros testigos de descargo [Nombre 029] y **[Nombre 043]**, ya que ninguno de estos dijo que el ofendido [Nombre 015], tratara de atacar con el machete al encartado; y además hacer congruente su versión con los hallazgos de la autopsia médico legal, aunque sin conseguirlo del todo, ya que si el acusado hubiese disparado estando colocado al costado izquierdo del ofendido la trayectoria de las balas no habría sido de atrás hacia adelante". Sin embargo, la trayectoria de un disparo, según la autopsia y como el mismo a quo transcribió es, en la región **supraescapular izquierda**, de atrás hacia adelante, de **arriba hacia abajo y de izquierda a derecha** y la **bala se recuperó en la región supraescapular derecha**, es decir, atravesó de un lado a otro, mientras el otro ingresó en el brazo izquierdo, con trayecto de atrás hacia

delante y de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha, o sea, similar al del primer disparo, pero además este atravesó el brazo y entró por la parrilla costal izquierda lateral de forma tangencial con el mismo trayecto de atrás hacia delante, de arriba hacia abajo y de izquierda a derecha, lo que no es incompatible con el dicho del enjuiciado, mientras pues además que los disparos se dieron al menos a un metro de distancia (y no como especula el Tribunal en cuanto a que uno fue de contacto solamente porque es una de las opciones) y el hermano del imputado dice que lo escuchó atrás, lo que el Tribunal interpreta a conveniencia pues indica que lo escuchó detrás de sí mismo y no detrás del ofendido, por lo cual no existe la inconsistencia tajante que el Tribunal determina. Incluso, la ofendida no dijo que el ofendido estuviese inclinado al momento del primer disparo, y no se cuestionó el *a quo* si jalando a una persona de dos brazos, entre tres personas distintas, sería posible lograr "arrodillarlo" como señala la testigo, por lo que es razonable que la defensa cuestione las consideraciones del Tribunal al respecto, tomando en cuenta además que en la denuncia se consignó que la testigo [Nombre 003] presuntamente había dicho que una de las personas estaba atrás, lo que sería inviable dada la determinación de la trayectoria de los disparos y luego se varió en juicio. Por otra parte, que el imputado haya señalado en todo momento que actuó en legítima defensa no implica que se trate de una mentira con la que quiera ocultar el hecho, pues es razonable que una persona que acaba de dar muerte a otra, considerando que lo hizo con justificación, les pida a los presentes que declaren en su favor sobre ello, así como que, con esa convicción, le haya manifestado a la policía y haya sostenido *en una reunión la misma hipótesis. Adicionalmente, el a quo otorga credibilidad a [Nombre 003] al explicar "esta Cámara de Jueces ha sopesado el relato de la ofendida [Nombre 003]; valorando que si bien dicha ofendida tenía amistad con el ofendido [Nombre 015], y apoyaba las recuperaciones de tierra, siendo beneficiaria de la recuperación de la [Nombre 051], ello no tuvo ninguna incidencia en la veracidad de su declaración, mereciendo su deposición toda credibilidad al tribunal, mostrando la ofendida gran integridad y valentía, manteniendo una versión consistente a través de todo el proceso, a pesar de sufrir presiones, amenazas y discriminación en la comunidad donde ocurrieron*

*los hechos, para que no declarara contra el encartado, según se desprende de su declaración; dando un relato coherente, espontáneo y veraz de los hechos, que es acorde con las reglas del correcto entendimiento humano, y que ha sido confirmado con otros elementos de prueba".* Estas afirmaciones en cuanto al testimonio de la agraviada son meras apreciaciones a las que no se da contenido efectivo. No existe un estudio del *a quo* para establecer la consistencia del dicho de la ofendida en la etapa de investigación en relación con el dado en juicio. Como ya se señaló, el análisis de otros elementos de prueba omitió considerar si estos también respaldan la tesis defensiva. Y en cuanto al punto medular, que ha sido la negativa durante todo el proceso de parte de la señora [Nombre 003] sobre no haber visto que [Nombre 015] agrediera con el machete a [Nombre 020], el Tribunal simplemente indica que la explicación que da es "atendible", sin analizar que si ella dijo que vio prácticamente toda la acción, desde que [Nombre 015] se hizo con el cuchillo hasta que luego, según su dicho le dieron un varillazo en la cabeza y dice que lo observó defendiéndose con el machete contra varias personas que presuntamente lo atacaban, pero solamente una persona concreta resultó herida de gravedad por diversos machetazos que le fueron propinados tanto en su cuerpo, como en el casco de la moto y en una bota. Como reclama la defensa, de qué manera sería viable que la testigo, que según su dicho además estaba muy preocupada por [Nombre 015], no pudiese ver que este atacaba a alguien que estaba en el suelo, porque la entidad de las lesiones evidencian que no podía estar de pie. Debe tenerse presente, además, que la prueba de descargo describe esa agresión brutal en perjuicio de [Nombre 020] y que el Tribunal no determina que sea falso que el ataque ocurrió y que lo realizó [Nombre 015], por lo que, de manera complaciente, acepta que la víctima dijo que no pudo ver y que no supo quién le ocasionó las lesiones a la persona que estaba desangrándose, aunque de su propio dicho surge que ello como reclama la defensa, era imposible en el contexto de los hechos y el propio Tribunal lo señala al indicar "[Nombre 003] que posteriormente se percató que el testigo [Nombre 020] estaba herido, pero no observó quién lo hirió, debido a que mientras el ofendido se defendía con el machete, ella también estaba pendiente de sus dos familiares varones, que estaban

siendo golpeados en el suelo por otros de los sujetos que acompañaban al testigo [Nombre 020], dando así la ofendida una explicación atendible del por qué no observó esa agresión al testigo [Nombre 020]. Considera el tribunal que, si bien la agraviada refiere que no pudo ver quién agredió al testigo [Nombre 020], aporta suficientes elementos en su declaración que permiten concluir que fue el ofendido [Nombre 015] quien lo hizo, al estar demostrado que en el lugar donde se produjo el hecho, el ofendido [Nombre 015] estaba acompañado únicamente por la ofendida y dos hombres familiares de esta, y que estos últimos rápidamente fueron neutralizados en el suelo por el grupo que llegó al sitio, y si ella no portaba arma punzo cortante, y el ofendido [Nombre 015] era el único de los cuatro, que blandía un machete hacia los lados, defendiéndose de los sujetos que lo atacaban con palos, solo pudo ser el agraviado quien le causó al ofendido [Nombre 020] las lesiones en sus extremidades inferiores, que se describen en el dictamen médico legal N.º 2020-0000635, y que le incapacitaron temporalmente por dos meses y tres semanas para realizar sus ocupaciones habituales (imagen 672 a 677)". Al basar su condenatoria prácticamente en una sola declaración testimonial, el Tribunal olvida que uno de los aspectos que debe servir de guía para ponderar el testimonio es la consistencia de la versión en sí misma y su verosimilitud. Durante el debate la testigo dio dos explicaciones distintas sobre como inició la gresca, indicando primero "Lo que [Nombre 015] decía era poner una barrera en la entrada a la finca de mi madre, a las cuatro de la tarde [Nombre 015] dijo traigan algo para poner en la entrada, mi hermano **[Nombre 052]** dijo que había unas latas de zinc grandes, y fuimos a poner las latas de zinc. Tipo cinco y resto de la tarde empezaron a bajar motos para el centro de Térraba, a las seis dijo [Nombre 015], vámonos para la entrada, nos fuimos para la entrada, cuando comenzaron a subir las motos, subió una moto y se paró a la pura entrada, luego otra moto y se paró a la entrada y comenzaron a ofender a [Nombre 015], a decirle que era un tal por cual, [Nombre 015] les dijo avancen, nada tienen que hacer aquí, nada se les ha perdido, ellos no se quisieron ir, cuando llegó la tercera moto un hombre que venía en esa tercera moto le mandó una piedra a [Nombre 015], y [Nombre 015] se encontraba al lado adentro de esas latas de zinc que él había puesto, anduvo por

*el hombro, por encima de las latas, [Nombre 015] le dijo sabe qué, ya ustedes me cansaron, me hartaron, ayer me apedrearon, a mi mamá, a mi papá, a mí también, y hoy vienen a hacer lo mismo aquí, cuando le tiró la piedra [Nombre 015] se abalanzó por sobre la lata hacia afuera, hacia la calle con una varilla y empezó a golpearlos, en eso venía una cuarta moto con dos hombres, uno de ellos traía un machete, uno de mis hermanos le gritó a [Nombre 015], [Nombre 015] cuidado,[Nombre 015] estaba de espaldas y ese hombre que llevaba el machete lo iba a machetear por la espalda, cuando mi hermano le gritó [Nombre 015] cuidado, atrás suyo, [Nombre 015] se dio vuelta y le agarró la mano y se lo bajó de la moto y le quitó el machete, y en se momento [Nombre 015] empezó a volar machetazos para los lados para defenderse porque había mucha gente ya con palos” y luego dijo que “Tipo cinco y cuarenta y cinco pa lante empezaron a bajar las motos, y pararon dos o tres, nosotros estábamos adentro en la casa de mi mamá vacilando, cuando pararon tres motos y empezaron a pitar, un hermano mío tenía un cartel pegado frente a la finca de mi mamá, donde decía se recuperó una finca, porque él recuperó una finca que colinda con la finca de mi mamá, y lo arrancaron y lo esbarataron. A las seis cuando ya estaba entre oscuro y claro [Nombre 015] dijo, vámonos para la entrada”. Es claro que en un caso la ofendida señala que pararon tres motos y les empezaron a pitar y en el otro refiere que estando en el lugar fueron llegando las motos una por una. Tampoco se plantea el *a quo*, de qué manera podría [Nombre 020] haber conducido su motocicleta hacia el agraviado y al mismo tiempo llevar machete en mano para atacar por detrás a este último y que este último se volviese y despojase al primero de tal arma ¿qué pasó en esta dinámica con la motocicleta que presuntamente estaba en marcha? Estos aspectos los soslayó el Tribunal al calificar la versión como veraz, sin analizar en concreto las inconsistencias presentadas y su incidencia la valoración del testimonio, frente al estudio minucioso que sí realizó de todos los testimonios de descargo, que indican que quienes en primero término estaban en las afueras de la vivienda de la señora [Nombre 016], que se ubica muy cerca de la del encartado [Nombre 001] y lanzaban bombas molotov quien pasara por el sitio, en medio de un conflicto por la recuperación de tierras que estaba activado,*

eran presuntamente [Nombre 003] y [Nombre 015], de ahí que las inconsistencias de la primera con respecto a cuál fue la dinámica mediante la cual inició la gresca son relevantes, pues no es claro por qué si dice que salieron a las seis de la tarde, pasa tanto tiempo hasta que se da la muerte de [Nombre 015], lo que podría coincidir con que, antes de eso, ella sí estuvo con [Nombre 015] fuera perturbando a quienes pasaban por el sitio, pues el tiempo en que indican los motoristas que pasaron por el lugar y cuánto transcurrió para que se dieran los disparos guarda relación con la hora de muerte del ofendido. En cuanto a otro aspecto, el Tribunal hace énfasis en que un grupo de personas derribó la lata de zinc que protegía la entrada a la casa de doña [Nombre 016], sin estudiar dos temas: si el enardecimiento de los presente pudo obedecer al ataque previo a [Nombre 020] y a los ánimos caldeados que pululaban, así como, nuevamente, la relevancia de ello porque el imputado no estaba en ese grupo que supuestamente quería invadir la casa de [Nombre 016], sino que, según su dicho, reaccionó en defensa de su hermano al ver el ataque, pues se descarta que luego de los disparos, este haya participado en alguna manera en intentar entrar a la propiedad de la señora [Nombre 016]. Por último, la ausencia de análisis del contenido del dictamen de pericias físicas 2020-00929-FIS que determina que en la camiseta que vestía [Nombre 020] se identificó una partícula ternaria de plomo, bario y antimonio y dos partículas binarias con antimonio y plomo, en concreto en la parte frontal de dicha camiseta, ese esencial, puesto que estos hallazgos de pólvora podrían relacionarse con la versión del imputado sobre la legítima defensa si los disparos se produjeron con dirección a él, porque el ofendido estaba atacándolo y a una distancia de al menos un metro. En tal sentido, el perito Deyvit Herrera Castillo dijo *"La camisa tipo polo, las partículas pueden quedar en una persona que esté cerca del punto de disparo, tanto en el que dispara o en la persona a la que se dispara, o a otro que esté cerca"*. A pesar de tratarse de un tema muy relevante, no se estudia, así como tampoco se considera que distancia había entre el lugar donde se disparó al ofendido y el lugar en que estaba la [Nombre 020], tomando en cuenta que se refiere que el cuerpo del fallecido fue movido aproximadamente seis metros, pero no estudia el *a quo* de dónde hacia dónde, tampoco toma en

cuenta los indicios hallados para establecer esas distancias, pues el testigo William Mora Alfaro, oficial del Organismo de Investigación Judicial dijo *"Se terminó a las tres de la madrugada del 25; en la mañana se hizo una reinspección y se logró ubicar que el cuerpo había sido corrido unos cinco o seis metros del sitio donde le habrían dado muerte ... En la escena había un machete, unas botas impregnadas con aparente sangre, la bota tenía cortadura a consecuencia de un arma cortante, [Nombre 020] tenía cortaduras en los miembros inferiores ... Había un lugar con mucha sangre, se considera que fue donde inicialmente se dio el incidente, el cuerpo se ubicó al otro lado de la calle, casi en la entrada de la propiedad donde ellos estaban resguardando en ese momento, pudo haber sangre en varios lugares, en el lugar donde hay mucha sangre es donde se corta"*, en el video que el Tribunal identifica como video grabado en el lugar de los hechos, que está en dos discos rotulados Poder Judicial de Costa Rica, uno identificado como "1, homicidio", y el otro "defensa video de interés" se ven ambas personas heridas y no se distingue una distancia considerable entre estas, además en el expediente constan los informes policiales con fotografías y descripciones del sitio de los hechos que no se consideraron a pesar de su relevancia para dilucidar el hecho, pues el a quo se concentró en desmentir a unos testigos y dar credibilidad a otros. Con base en todo lo expuesto, esta Cámara considera que, aunque algunos razonamientos plasmados en el fallo son correctos, se presentan todos los vicios apuntados en la ponderación de la prueba que llevó a concluir que el imputado mató alevosamente a [Nombre 015] y amenazó a **[Nombre 003]**. De ahí que corresponde anular parcialmente el fallo, en cuanto a la condenatoria por los delitos de homicidio calificado y amenazas agravadas y ordenar el reenvío para nueva sustanciación, por el mismo Tribunal, con distinta integración. En cuanto a la portación del arma, se confirman los hechos probados con respecto a esta, pues no fue un extremo objeto de impugnación y está adecuadamente establecido que el encartado portaba el arma sin permiso. Sin embargo, deberá examinarse nuevamente la calificación legal, pues se aplica en la sentencia el artículo 88 que corresponde a la tenencia de arma y no el 88 bis que corresponde a la portación de esta, lo que se relaciona con el alegato de la Fiscalía y que deberá ser considerado en el reenvío, para

determinar cuál es la calificación que corresponde, fijar la pena respectiva y, si procede, establecer la figura concursal aplicable. Por lo resuelto, se ordena el cese inmediato de la prisión preventiva impuesta con base en la sentencia condenatoria y se dispone la inmediata libertad del imputado [Nombre 001], si otra causa no la impide. Por lo resuelto, se omite pronunciamiento sobre los demás motivos del recurso de la defensa.

IV. **Sobre los recursos del Ministerio Público y la parte querellante.** En su único motivo, la parte querellante reclama **“errónea aplicación de la ley sustantiva en cuanto a la fundamentación de la pena (violación de los artículos 71 y 142 del CPP y del principio constitucional de proporcionalidad en cuanto a la sanción)”**. Expone las razones por las cuales considera que debió imponerse al condenado una pena de treinta y cinco años por el delito de homicidio calificado y de cuatro años por el delito de portación ilegal de arma permitida. Por su parte, la **representación fiscal** planteó cuatro motivos. En el primero, aduce **“violación al principio de legalidad de la sanción por inobservancia de los parámetros para la fijación de la sanción establecida en el artículo 71 del Código Penal: ausencia de fundamentación y de motivación intelectual sobre el quantum de la pena impuesta”**. Desarrolla las razones por las que considera que debieron imponerse al condenado penas superiores: treinta y cinco años de prisión por el delito de homicidio calificado, cuatro años por el de portación ilícita de arma permitida y treinta días por las amenazas agravadas en perjuicio de [Nombre 003]. En el segundo, reprocha **“errónea aplicación de la normativa que rige los concursos en materia penal por incorrecta calificación del concurso aplicable a los delitos tenidos por probados”**. Explica que los delitos de homicidio calificado y portación ilegal de arma permitida concurren materialmente y no idealmente como estableció el *a quo*. En el tercero, reclama **“ausencia de valoración de la calificante del homicidio por inobservancia de la condición de sujeto internacionalmente protegido que gozaba el ofendido [Nombre 015]”**. Indica que los hechos 10 a 12 de la querrela atribuyeron hechos configurativos de la agravante del homicidio calificado prevista por el artículo 112

inciso 4 del Código Penal y que el Tribunal de Juicio no se pronunció al respecto. En el cuarto motivo, arguye “**ausencia de valoración de la doble calificante en el delito de homicidio tenido por probado**”, señalando que, al no haber considerado en la fundamentación jurídica la calificante mencionada en el tercer motivo, esta no se tomó en cuenta al fijarse la pena. **Se omite pronunciamiento sobre los motivos expuestos.** Por lo resuelto en el considerando anterior, carece de interés pronunciarse sobre los motivos expuestos por quienes ejercen la acción penal en la presente causa. Ello por cuanto el Tribunal deberá repetir el juicio en lo atinente a los delitos de homicidio y amenazas agravadas, así como en lo conducente, con respecto al delito de portación ilegal de arma permitida. En caso de considerarse acreditado algún hecho adicional al que ha quedado en firme, corresponderá que emita la respectiva fundamentación jurídica en la cual deberá establecer la calificación legal aplicable al caso, tomando en cuenta las calificantes que resulten de interés a la luz de los hechos imputados, así como, de ser procedente, la aplicación de los concursos y la fijación de las penas según las reglas correspondientes y dentro de los rangos establecidos por la ley, sin considerar el principio de no reforma en perjuicio en cuanto a estos aspectos, por la existencia de las impugnaciones referidas en este considerando.

### **POR TANTO**

Se rechaza la prueba ofrecida en el recurso de la defensa. Se declaran con lugar el primer motivo y el sétimo motivo del recurso interpuestos por la defensa técnica, por lo que se anula parcialmente la sentencia impugnada y se ordena el reenvío para nueva sustanciación sobre los delitos de amenazas agravadas, homicidio calificado y para la calificación legal del hecho referido a la portación de arma y la fijación de la pena de este delito, así como la aplicación de las figuras concursales en caso de que así corresponda, juicio que deberá efectuarse por el mismo Tribunal con distinta integración. Por innecesario, se omite pronunciamiento sobre los demás motivos de esa impugnación, así como sobre los alegatos presentados por el Ministerio Público y la parte querellante, conforme lo indicado en el considerando IV. Por lo resuelto, se ordena el cese inmediato de la prisión preventiva impuesta con base en la sentencia condenatoria y se dispone la inmediata libertad del imputado [Nombre 001], si otra causa no la impide.

**NOTIFÍQUESE.**



P2VZZKJMCBC61

XIOMARA GUTIERREZ CRUZ - JUEZ/A

DECISOR/A



OTSG7LEGGFC61

BA47H53BXAVK61

JOSE ASDRUBAL QUIROS PEREIRA -

MARCO MAIRENA NAVARRO - JUEZ/A

JUEZ/A DECISOR/A DECISOR/A

EXP: 20-000108-0990-PE

Circuito Judicial de Cartago Teléfonos: 2551-2713 ó 2553-0340. Fax: 2551-2355. Correo electrónico: [tapelacionpe-car@poder-judicial.go.cr](mailto:tapelacionpe-car@poder-judicial.go.cr)